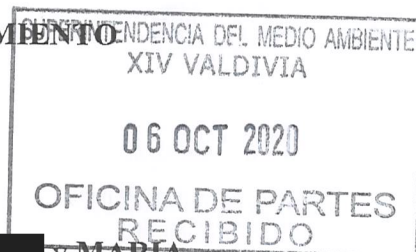


EN LO PRINCIPAL: CONTESTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERARQUICO EN SUBSIDIO. EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN. EN EL TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA. EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

SR. JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCION Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
VALDIVIA



ROXANA CAROLINA GARCÉS QUIÑONES, RUT [REDACTED] y MARÍA INGRID ALVARADO GALLARDO, RUT [REDACTED], ambas Abogadas, domiciliadas para estos efectos en calle Independencia N°535, oficina 205 de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, en representación, según se acreditará, de nuestros mandantes, y cuya individualización se consigna en el mandato que se adjunta en el primer otrosí, en virtud del Art. 13° de la Ley 19880, el cual señala que los actos administrativos gozan del principio de "la no formalización", por lo que dicha información -y en atención a la extensión de la misma- y que por economía procesal, será proporcionada de la forma ya referida, a esta Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "SMA", respetuosamente decimos:

Que, en la representación que investimos y estando dentro de plazo legal, venimos en contestar el Recurso de Reposición interpuesto ante este organismo público con fecha 08/09/2020, por la Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., en adelante "Valdicor" en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:

Respecto a los Hechos esenciales:

Que, habiéndose ya realizado un resumen de los hechos acontecidos en esta causa a través del informe de fiscalización DFZ-2019-2510-XIV_PC, Proceso

44047, D-112-2018, esta parte entrara de lleno en el análisis de fondo, estructurado de la siguiente forma:

A) Sujeto Infractor, Sociedad de Desarrollo Urbano Limitada, en adelante “Valdicor”.

I. Los 5 cargos iniciados en contra de Valdicor, por incumplimiento a la normativa sectorial, a saber:

- 1) Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018;
- 2) Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente;
- 3) No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la Formulación de Cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales;
- 4) No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto “Producción de áridos en el río Calle Calle” y por ultimo
- 5) No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.

Cabe señalar que estos cargos fueron levantados en consideración a la constatación fehaciente y reiterada del incumplimiento de la normativa sectorial. En particular nos detendremos en la formulación de cargo Número 1 y antecedentes administrativos del mismo. En relación a la superación de los límites máximos del artículo 7 de la norma de ruido DS38/2011, el cual en el caso de marras ha sido vulnerado de manera reiterada por parte del infractor.

II. Programa de Cumplimiento

Asimismo y en atención a que el Art.42 de la Ley 20.417 que crea El Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", en adelante "LOSMA", permite al infractor presentar un Programa de Cumplimiento, en adelante "PdC", el cual tiene como propósito que "*los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*", -es decir, cumplan la norma medio ambiental que han vulnerado-; norma que a su vez debe ser relacionada con el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, que define en su artículo 2 letra g) el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentadas por el infractor; para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*"

Ahora bien, Valdicor comienza el 10/12/2018 este procedimiento con la solicitud de la primera -de tres- prorrogas que requirió para la elaboración del programa referido con el fin de acomodarse a las instrucciones impartidas por esta SMA, para finalizar con la aprobación del mismo el 27/06/2019, es decir, demoró un período de 6 meses solo en la confección de este "PdC", al cual además se le otorgó un plazo de 4 meses y medio -por parte de la SMA- para poder cumplir su cometido, es decir, desde que se notificaron los 5 cargos ya referidos el 28/11/2018 Valdicor tuvo prácticamente un año completo para proponer y dar cumplimiento al PdC, sin que finalmente fuera cumplido en su integridad, dentro del plazo otorgado por la SMA, y con eficacia¹ que requería ser cumplido, según se señalará a continuación.

III. Fiscalización al Programa de Cumplimiento

¹ Artículo 9 del D.30 "*Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los criterios: a) integridad b) Eficacia c) Verificabilidad...*"

Este cuadro representa la gráfica del cumplimiento del programa en concordancia con los cargos levantados:

			El incumplimiento a la acción
Cargo	Acción	Resultado	(norma de ruido DS38/2011) afecta la salud de las personas
1.- Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno	1) Implementar un nuevo sistema de extracción mediante la utilización de la Draga Chumpullo	Ejecutada	SI
los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018	2) Implementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades	Cumple parcial	SI
	3) Trasladar actividad de lavado de camiones (Ready mix) dentro de la Planta, a una	Ejecutada	SI

distancia de 65 m alejada de la población		
4) Implementar como medida individual en la actividad de descarga de ripio (Ready mix), el revestimiento de todo el sistema de recepción de ripio con una goma de alta densidad e incorporar un sistema de barrera acústica en forma de "U" de 3m de altura sobre el sistema de recepción de ripio.	Cumple extemporáneo, debía ser el 26/09/2019 y se realizó el 04/11/2019	SI
5) Implementar como medida individual en cinta transportadora (Ready mix), una barrera acústica de 3m de altura para cubrir el motor del equipo.	Cumple extemporáneo, debía ser el 26/09/2019 y se realizó el 04/11/2019	SI
6) Implementar como medida individual en zona de lavado (Ready mix), una barrera acústica en forma de "U" de 3,5 m de altura.	Cumple parcial extemporáneo	SI

<p>7) Implementar como medida individual en Planta estabilizado, una barrera acústica en forma de "U" de 1,5 m de altura alrededor del motor del equipo.</p>	<p>Cumple extemporáneo, debía ser el 26/09/2019 y se realizó el 04/11/2019</p>	<p>SI</p>
<p>8) Realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011.</p>	<p>Cumple parcial</p>	<p>SI</p>
<p>9) Presentación Solicitud de Pertinencia de Ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental</p>	<p>Ejecutada</p>	<p>SI</p>
<p>10) Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los</p>	<p>Cumple parcial</p>	<p>SI</p>

	sistemas digitales que la SMA disponga el efecto para implementar el SPDC		
	11) Acción Alternativa, no ejecutada.	No ejecutada por ser acción alternativa	SI
2 Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuínco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente.	12) Implementar un sistema de seguimiento (GPS) de en Draga Navidad y Chumpullo.	Cumple extemporáneo	SI
	13) Verificar de manera permanente, el posicionamiento de la Draga (opción distinta al GPS) dentro del tiempo que el Sistema GPS no opere por alguna situación de contingencia, dando aviso a la SMA ante la ocurrencia de una eventualidad que imposibilite el uso del sistema GPS, mediante Carta a la SMA la cual contendrá el detalle de la contingencia, modo y plazo que será	X (no ejecutada)	SI

	subsana la contingencia.		
3 No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales.	14) Estudio de medición batimétrica ya ha sido encargado a empresa mediante Orden de Compra (OC) N°14562, de fecha 6 de diciembre de 2018 y OC N°14583, de fecha 12 de diciembre de 2018.	Ejecutada	NO
	15) Registro de la Unidad Fiscalizable (UF) en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, así como la carga en éste de todos los antecedentes existentes en poder de empresa, correspondientes a los informes de seguimiento exigidos en la RCA N°1672/2002.	Ejecutada	NO
	16) Ejecución de Estudios Hidrológicos, Hidráulicos y de Mecánicas Fluviales	Ejecutada	NO

	en los 4 sectores autorizados por la RCA N°1627/2002.		
	17) Carga de los informes correspondientes al año 2019 en el Sistema de Seguimiento Ambiental.	Ejecutada	NO
4 No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle"	18) Cargar en la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA la siguiente información: 1) Individualización de la RCA con el número y año de su resolución Exenta. 2) La vía de ingreso al Sist. De Evaluación de Impacto Ambiental. 3) La Autoridad administrativa que la dictó. 4) La o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad. 5) Localización geográfica en sist. De coordenadas UTM en	Ejecutada	

	<p>datum WGS 84 6) Tipología del proyecto o actividad. 7) Objetivo del proyecto o actividad. 8) Indicar la fase del proyecto (Iniciada, no iniciada, en operación, iniciado el cierre o abandono, o cerrado o abandonado; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra. 9) Gestión o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad.</p>		
	<p>19) Actualización oportuna de cualquier modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el periodo de duración del PdC.</p>	<p>X (no ejecutada) Existieron modificaciones al PdC que no fueron informadas, especialmente las acciones relacionadas con el cumplimiento de la construcción del muro acústico (2) y</p>	<p>SI</p>

		implementar una barrera de U en zona de lavado (6).	
5 No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.	20) Implementar un Protocolo de Acción para efectos de llevar a cabo las respuestas a los requerimientos de información formulados por las autoridades ambientales.	Ejecutada	NO

IV. Resultados del PdC

i. Número de acciones cumplidas.

- El señalar por parte de Valdicor que el incumplimiento -a su juicio- de 1 de las 21 acciones acordadas en el PdC implicaría sostener que existe cumplimiento la mayor parte del tiempo, es descontextualizar completamente el sustento de los 2 cargos más importantes cursados en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, es decir, los cargos 1 y 2, ya que es el incumplimiento de estos, en especial el cargo 1(-incumplir la emisión de ruidos establecida en el D38/2011-), implica un evidente impacto ambiental, acústico y en la salud de las personas que residen en " Parque los Torreones IV", Sector Collico, de la Ciudad de Valdivia, el cual viene provocándose desde la primera inspección ambiental que la SMA realizó a Valdicor el 19/04/2016, situación que se mantuvo exactamente igual 2 años después con el ingreso de la primera denuncia realizada por una personal natural a esta SMA el 11/07/2018 y que lamentablemente a la

fecha, esto es, octubre de 2020, permanece prácticamente igual, es decir, han transcurrido 4 años sin que los hechos sustanciales estos autos hayan cambiado y peor aún el constante incumplimiento de la norma de ruidos en esta época de pandemia mundial, solo ha acrecentado y agudizado los estados de depresión, angustia, estrés e insomnio en que viven los habitantes de esta comunidad, la que ha visto como transcurren los años sin obtener cambios reales en su calidad de vida y salud.

- Asimismo la mayor parte de la argumentación esgrimida por la contraria en cuanto a que la medida adoptada en la Res. Exenta 10/Rol N°D-112-2018, *- esto se decretar la medida provisional de clausura parcial de Valdicor-* habría sido desproporcionada por cuanto el PdC habría sido mayoritariamente cumplido, esta parte rechaza tajantemente dicha aseveración en base a los argumentos que a continuación pasa a detallar:

1) Porcentaje de cumplimiento

En atención al cargo 1 "emisión de ruidos por sobre la norma D38/2011", se propusieron 11 medidas, de las cuales **solo 3 fueron cumplidas en tiempo y forma**, todas las demás o fueron cumplidas parcialmente (*incluso entre las más importantes-la construcción del muro acústico- fue cumplida según el único parecer de Valdicor*), otras en forma extemporánea o derechamente no ejecutada por tratarse de una medida alternativa (acción N°11), por lo tanto bajo ningún respecto existe cumplimiento íntegro y eficaz del Programa y menos aún es posible sostener por parte de la contraria expresiones como "*...es claro índice de la voluntad absoluta de mi representada por solucionar la temática vinculada a emisión de ruido desde la Planta...*", si a todas luces sus declaraciones no guardan relación con su actuar y en ningún caso puede estimarse un ánimo real de solucionar la problemática sino más bien todo lo contrario, se advierte un sentimiento de mala fe, al dilatar una y otra vez la elaboración las acciones que este PdC, ya que sus 3 solicitudes de prorrogas no obedecen a otra cosa que extender en el tiempo un Programa que *-en atención a la gravedad de las denuncias planteadas-* no podía

demorar los 6 meses que tardó para su confección, tiempo éste que - además- está siendo considerado obviamente para en un futuro próximo poder ser utilizado para ejercer la excepción de prescripción frente a las denuncias -que de no mediar solución ahora- seguirán siendo planteadas. A la fecha todos nuestros representados suman ya más de 2 años , desde que llegaron a vivir a Parque Los Torreones IV de Valdivia, donde los patios de sus casas colindan con Valdicor y donde han debido padecer entre los trastornos más importantes: **primero:** el constante ruido del funcionamiento de esta empresa de áridos por sobre la norma, **segundo:** la inhalación de material particulado y los gases que estas faenas se expelen por encontrarse a muy corta distancia de sus viviendas -*como se ilustrará en fotografías y videos que se acompañarán-* y **tercero** también sufren las constantes vibraciones en sus inmuebles, todo lo cual hace intolerable la vida en el hogar, ello a causa y exclusivamente del trabajo que realizan esta empresa de áridos a través de sus chancadoras o moliendas, descargas de material, entrada y salida de camiones, carga de material, retroexcavadoras, cinta de transporte de material, buzón de áridos, cargador frontal uso de maquinaria pesada, grúas entre todas las demás maquinarias que se emplean para estas faenas², provocándoles una agonía permanente no tan solo por estos terribles hechos sino además por no sentirse escuchados, protegidos ni atendidos en sus peticiones frente a esta SMA, ya que pese a las flagrantes evidencias de ***reiterados incumplimientos normativos*** -los que han quedado establecidos en cada fiscalización practicada a esta empresa de áridos-, aun no ha logrado obtener ninguna medida real y efectiva que le permita vivir en un medio ambiente libre de contaminación, tal como lo garantiza el Art.19N°8 de la Constitución de la Republica.

² Anexo 2 Ruido laboral Departamento de Prevención de Riesgos. Informe de Evaluación laboral a ruido de 13 de noviembre de 2013, en el cual indica Proceso Productivo: " Extracción de áridos, traslado de material, descarga de material, clasificación por tamaño, molienda o Chancadora de material sobre tamaño, carguío de material a camiones, La Planta ofrece tipos de producto Ripio integral, gravilla rodada. Arena, hormigón, polvo roca, gravilla.

El Área de Planta Champullo es de 3,6 hectáreas aproximadamente y gran parte del trabajo se realiza al aire libre. Y se exhibe un croquis de la Planta. Graficando el proceso.

Es más la referida garantía constitucional no puede ser interpretada de forma aislada sino en armonía con las demás normas de esta Carta Magna, como aquella que se encuentra establecida en el artículo 19 N°1, pues mientras la segunda consagra el derecho a la vida e integridad física y psíquica, la primera establece las condiciones del ambiente donde esa vida se desarrolla, esto es, vivir en un medio ambiente adecuado que le permita a las personas desenvolverse de forma normal, sin que se afecte la integridad física y psíquica de quienes comparten un entorno determinado. Garantías que se actualmente se encuentran completamente vulneradas ya que esta comunidad ha tenido que soportar una carga ambiental y acústica no considerada ni evaluada en la RCA 1627/2002 ni en este Procedimiento Administrativo Sancionador.

2) Valoración probatoria de las acciones practicadas por esta SMA

Resulta absolutamente cuestionable a esta parte que pese a las reiteradas constataciones que ha realizado esta Superintendencia -a través de sus fiscalizaciones practicadas a la fecha- respecto del incumplimiento de la normativa sectorial pueda estimarse con mayor peso probatorio la medición de ruido realizada por Valdicor, *a través de una empresa que ella misma contrata y paga y peor aun provocando la paralización de la medida provisoria de clausura parcial de esta empresa de áridos*, que las mediciones practicadas por este organismo estatal, donde si se advierte una inspección más acabada en cuanto a los tiempos (días y horas) a medir, lo que dista enormemente de las 2 únicas horas en que Valdicor realizó su medición con el solo propósito de hacer cumplir en ese pequeño tramo de tiempo la norma de ruidos prescrita en el DS38/2011 y con ello su PdC.

A razón de lo resuelto en la Res. Exenta N°11, esta SMA -pareciera olvidar que fue creada por el legislador como un organismo técnico y calificado para desarrollar -entre otras labores-, la de "fiscalizar", misión que debe realizarse con el fin de obtener el cumplimiento de la normativa

sectorial en una de las materias más sensibles que afecta la sociedad en estos tiempos: cuál es, “El Medio Ambiente”. Por ello el personal que pertenece a este organismo goza de una expertíz que cualquier empresa particular -de la misma área- no goza, ya que quienes fiscalizan a nombre de este organismo público lo hacen en su calidad de ministros de fe, tal como señala el artículo 8 de la Ley 20.417, por la misma razón no es posible entender a los ojos de esta parte *-a la luz de los antecedentes que constan en estos autos-*, que la prueba generada y pagada por el infractor tenga un estándar de valoración superior a la de este organismo técnico. Por lo demás cada vez que se efectúan estas fiscalizaciones por parte de la SMA, las mismas tienen un componente de imprevisibilidad para el infractor, es decir, hay un elemento sorpresa de manera que el órgano fiscalizador advierta "ciertamente" que existe cumplimiento a la normativa en todo momento y no solo cuando la fiscalización es programada o bien, elaborada por el mismo, ya que bajo esta circunstancia puede perfectamente prepararse el mejor escenario posible con el fin de presentar un cumplimiento óptimo a la norma, y que el caso de autos ocurre de manera flagrante, según se señalara más adelante, vulnerándose con ello además las funciones consignadas para esta Superintendencia en los Art.2 y 3° de la LOSMA. A mayor abundamiento y en concordancia con el argumento señalado precedentemente, la Jurisprudencia administrativa, en relación con los actos constatados por los ministros de fe ha señalado: *“siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad (SIC)³”*.

3) Modificación Unilateral de las acciones contempladas en el PdC:

Como ya se señaló precedentemente Valdicor solicitó 3 prorrogas para adecuar su proceder a las instrucciones de esta SMA en cuanto al PdC, -

³ ³ Dictamen Contraloría General de la República N° 37.549, de 25 de junio de 2012.

incluso para poder finalmente ser aprobado dicho plan se realizaron modificaciones de oficio por parte de este organismo de Estado-, pues bien esta parte entiende que si se otorgaron los plazos ya referidos tanto para la elaboración como para la implementación del mismo, todo ello fue con el objeto de dar el mejor y más completo finiquito a las problemáticas medioambientales planteadas, por lo mismo **su deber de cumplimiento no puede estar sujeto a cumplimiento parciales, extemporáneos ni menos aún realizar cambios unilaterales a dichas acciones, agravándose el hecho a tal punto que ni siquiera estos cambios fueron informados ni menos consentidos por parte de esta SMA**, por lo que el "dolo eventual" y conciencia de la ilicitud con el cual actuó Valdicor, no puede tener otra consecuencia que no sea la sanción más grave que la LOSMA establezca para este tipo de conducta por parte de esta planta de áridos.

Tales circunstancias quedan en evidencia en la implementación de las siguientes acciones:

- **Acción N° 2**, consistente en *"implementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades"*, dicha acción -barrera- fue modificada unilateralmente en su estructura y conformación ya que a juicio de Valdicor y según la opinión técnica que ella misma pagó, esta modificación implicaría una mejor condición y atenuaría aun más el ruido provocado por esta empresa de áridos a nuestros representados, es decir, existió un ánimo deliberado de parte de la contraria de incumplir la instrucción dada por esta SMA -que se entiende que es el ***único organismo técnico competente*** en este tipo de materias-. A su vez a quedado plenamente establecido en estos autos a través del Informe de Fiscalización Ambiental, en adelante "IFA", DFZ-2019-2510-XIV-PC que el infractor jamás acreditó -en forma categórica ni fehaciente- que esta "nueva implementación de la barrera acústica"

efectivamente reducía la emisión de ruidos al medio ambiente, lo que fue además confirmado a través de las reiteradas denuncias ingresadas a esta SMA durante este año 2020. Asombra y agrava considerablemente los hechos descritos la circunstancia que esta barrera acústica además haya sido autorizada y construida solo parcialmente sin haberse contemplado en el PdC, el perímetro completo que abarca el deslinde de ambas partes, ya que es labor de esta Superintendencia velar por la protección y seguridad de la comunidad completa afectada por esta contaminación acústica ambiental, y fiscalizar el programa de cumplimiento en conformidad al artículo 10 del Decreto N° 30 del Ministerio de Medio Ambiente. Actualmente el "supuesto muro acústico", solo ha alcanzado una construcción imperfecta, fraccionada, encontrándose muchas viviendas aun sin ésta "seudo barrera", como consta de las fotografías y videos que se acompañan a esta presentación, ingresando el ruido directamente a la viviendas aledañas, tal como se exhibirá en prueba audiovisual que se acompañará en un otrosí. Resulta a lo menos insólito para esta parte la aprobación del PdC bajo estas insuficientes acciones, las que además son absolutamente incomprensible a la razón humana en el sentido de creerse que con este tipo medidas ineficaces pueda protegerse adecuadamente a una comunidad que sufre contaminación ambiental todos 6 de los 7 días que tiene la semana.

Finalmente, y más allá del hecho que el infractor haya implementado parcialmente una "barrera acústica", en caso alguno dicha circunstancia ha provocado un cambio efectivo o beneficioso en la calidad de vida de nuestros representados, lo cual se ve reflejado el resultado de las fiscalizaciones practicadas en marzo y en julio de 2020.

- **Acción N°6:** Consistente en "*Implementar como medida individual en zona de lavado (Ready Mix) una barrera acústica en forma de "U" de 3,5 m de altura, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el informe acústico N°1*", dicha acción también fue modificada en forma antojadiza por el infractor implementando una

barrera lineal de 15 metros de longitud, lo cual implica evidentemente un nuevo incumplimiento de parte de Valdicor, por cuanto la forma que dicha barrera debía tener, es decir, esta forma de "U" era precisamente porque la barrera en esta forma, "*atenuaría el ruido en 3 direcciones, mientras que una barrera lineal solo lo hace en una dirección*" (SIC), según se expone en la Res. Exenta N°10/Rol N°D-112-2018, por lo que se concluye que el infractor nuevamente no respeta ni se adecua al compromiso que el mismo estableció en su PdC.

- **Acción N° 8:** Consistente en "*realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011*", dicha acción fue ejecutada mediante la contratación -por parte del infractor- de ETFA "Vibroacústica", empresa que se encuentra autorizada por esta SMA, quien realizó *una única medición* de ruidos el 04/11/2019 *entre las 14:30 y las 16:30 horas*, y durante este período de tiempo los valores obtenidos cumplieron la norma. En atención a estos resultados esta SMA analizó características meteorológicas, las que permitieron concluir que durante las mediciones existía un fuerte viento proveniente desde el condominio hacia la empresa. Que, en tal sentido Valdicor alega que ETFA cumplió con la normativa que se exige para tal muestreo, sin embargo esta parte no discute que la forma en que se llevó a cabo el monitoreo no sea la apropiada como lo exige el Art.16 del DS 38/2011 sino que el exiguo -por no decir ínfimo- tiempo que empleó el infractor en realizar este monitoreo claramente no da fe del cumplimiento de esta acción, ya que *2 horas* bajo ningún respecto puede reflejar una problemática que viven nuestros representados -desde hace más de 2 años a la fecha- los 6 días de la semana (de lunes a sábado), tanto en horario diurno como nocturno, por lo cual dicha medida en modo alguno puede representar el acontecer real y permanente de ruidos que ocurre en este sector, y por lo mismo no puede entenderse cumplida la acción con este muestreo absolutamente insuficiente.

A lo anterior la contraria alega que el factor climático aludido en la fiscalización -y que habría beneficiado a Valdicor por cuanto literalmente los vientos corrían a su favor, disminuyendo con ello la emisión de ruidos provocados por ellos mismos-, fue una variable de exigencia extra que no contempla la normativa sectorial de mediciones, ya que casualmente justo el día en que se practicó esta única medición "corría una leve brisa" en el sector, lo que en definitiva no influyó en los resultados, lo que a su juicio estima que "no parece científicamente apto fundar un hecho tan grave como el imputado a mi representada en los datos de un sitio web cuya base de datos ni siquiera es expuesta en forma pública"(SIC), sin embargo el infractor no estima relevante ni grave el padecer de esta comunidad y en especial nuestros representados, quienes al estar expuestos en forma permanente a estas fuentes sonoras, que ella misma detalla, como son: el harnero, la planta chancadora, el constante lavado de camiones, el transporte diario de camiones de gran envergadura con material particulado (áridos) o el acopio de toneladas de ripio a menos de 10 metros del patio de las casas, todas estas funciones son realizadas a escasos metros de los patios con los que cuenta este complejo habitacional, dicha reflexión resulta a lo menos inédita ya que con ello solo se pretende desvirtuar el foco de atención, a un factor que no fue el único ni menos el determinante a la hora de constatarse el incumplimiento del PdeC .

4) Meta principal del PdC

Tanto la SMA como Valdicor reconocen que en este PdC existía una meta principal, cual es, *dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa sectorial respecto a la emisión de ruidos, contenida en el DS N°38/2011*, y que según se advierte del cuadro descrito en el punto III) de esta presentación, solo los cargos 1 y 2 - es decir, *aquellas acciones que abarcan desde los números 1 a 13-*, afectan en forma directa el

cumplimiento de esta norma y meta; por lo que el sumar las otras acciones asociadas a los otros cargos que no tienen relación con la meta principal, implica descontextualizar y desnaturalizar el objetivo del PdC, claramente el cumplimiento -parcial-de las las medidas relativas a los cargos 3, 4 y 5, no afectan en nada "la salud" de las personas que colindan con esta empresa de áridos, por lo tanto existe un incumplimiento absoluto a la referida meta. En conclusión, el PDC no satisfizo los criterios de eficacia y verificabilidad contemplados en el artículo 9 del D.S N° 30/2012 del MMA.

5) Toma de mediciones (monitoreo) irregulares por parte de la SMA.

Alega la contraria que no puede estimarse como prueba válida las mediciones que se practicaron los meses de marzo y julio del presente año, en atención a que:

- Marzo: la mediciones realizadas entre los días 13 y 22 de 2020, habría existido un error en la consignación del equipamiento empleado en tal labor, tal es el caso, que en el acta de inspección del 13 de marzo se consigna el sonómetro marca PCE modelo PCE:428; N° de serie 562058, con su respectivo calibrador marca PCE modelo SC42, N° de serie N°882884 y en el Anexo 9 informe técnico "RUIDO PLANTILLA REPORTE TECNICO Sonómetro continuo", señalándose que el sonómetro es marca CIRRUS, modelo CR:162B,N° serie G066131 y el calibrador de marca CIRRUS, modelo CR514, n° serie 64888, dejando incertidumbre en cuál fue el instrumental de medición empleado. Resulta nuevamente -a lo menos- insólito para esta parte que un "error de forma" cometido involuntariamente por parte de la SMA, en la transcripción de plantillas que se utilizan de modelos para la confección de distintas fiscalizaciones destruya por completo uno de los medios de prueba más extensos y mejor realizados por este organismo público, *-en todo el tiempo de vigencia de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y donde se denota de manera fehaciente todos los incumplimientos a la*

norma de ruidos por parte de Valdicor-, desatendiéndose con ello completamente el fondo del asunto debatido, cuál es: la emisión de ruidos por sobre la norma, *-entre las demás materias reclamadas-*, inclusive en el peor de los casos, acogiéndose la desaparición de esta valiosa prueba a causa de la negligencia en el actuar de esta SMA, primero dicha actuación no tiene por qué seguir provocando perjuicios sobre nuestros representados, segundo se recuerda a esta SMA que existen otras 3 fiscalizaciones más realizadas durante el transcurso de este Procedimiento Administrativo Sancionador, las cuales cumplieron con todos los estándares que la normativa sectorial requiere, -o sea "*sin errores de transcripción en el instrumental utilizado*"-, y donde se constataron incumplimiento al DS 38/2011 respecto de la emisión de ruidos y tercero: cabe recordar a esta SMA las actas de fiscalización gozan de una presunción de veracidad en sí mismas, ya que son emitidas por ministros de fe, de este organismo público, por tal razón y existiendo plena concordancias entre el instrumental señalado en la primera acta del 13 de marzo de 2020 y la segunda acta del 22 del mismo mes, se concluye que ambas gozan de pleno valor, ya que la transcripción que de ellas se hizo al informe técnico fue solo un error de forma, como ya se explicó, acoger la teoría de la contraria en tal sentido, implicaría concluir que el error en que incurrió la SMA en las singularización del instrumental con el que se realizó las mediciones en marzo de 2020 dejaron sin efecto todas las demás fiscalizaciones practicadas, ya que ésta es la consecuencia que se desprende de la dictación de la Res. Exenta N°11 por parte de este organismo de Estado al suspender los efectos de la Res. Ex.N°10 que ordenaba como medida provisional la clausura parcial de las instalaciones establecidas, por el término de 30 días, lo que a todas luces resulta absolutamente arbitrario y carente de todo raciocinio lógico para esta parte, así como para sus representados. A mayor abundamiento existe un sin fin de videos grabados por los mismos interesados de este procedimiento, donde se escucha y advierte

la enorme contaminación acústica que esta empresa provoca en esta comunidad Valdiviana -y que también se adjuntarán a esta presentación- sin embargo todos estos medios de prueba han resultado insuficientes para que esta SMA pueda formarse la convicción del ***incumplimiento reiterado por parte de Valdicor***, en materia de ruidos, quizás este material audiovisual no tenga la tecnología suficiente como para proyectar en las imágenes los excesiva cantidad de decibeles a los que han estado y están expuestos nuestros representados, durante todo el día y gran parte de la noche, pero al análisis de cualquier observador medio se advierte la gravedad de los hechos denunciados. Esta parte estima que ahora este material probatorio deberá ser analizado y valorado en conformidad a lo dispuesto en el Art. 51 de la LOSMA que prescribe: "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, de los que se apreciarán conforme a la sana crítica", es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Cabe finalizar en este acápite que no deja de sorprender a esta parte el hecho que esta SMA no haya actuado con igual diligencia, como lo hizo en la Res. Exenta N°1 de 28/11/2018 donde corrige de oficio los errores de transcripciones, tal como se advierte de los considerandos 19 y 20 y ahora lisa y llanamente acoja el recurso de reposición ingresado por la contraria en su integridad, dejando sin efecto "in actum" la medida de solicitud de cese provisorio de las faenas de Valdicor, sin antes haber realizado el análisis, las correcciones y impartir las instrucciones que correspondía y para la cual ha sido creado este organismo público.

- Julio: Al parecer de la contraria esta fiscalización carecería de validez por cuanto según el informe adjunto en Anexo 1, en el reporte de medición no se indicaría las fuentes de ruido presentes cuando se realizaron las mediciones, por lo que no sería factible verificar que efectivamente los niveles de ruido medidos sean producto de la Unidad

Fiscalizable, en adelante "UF", sin embargo resulta absolutamente cuestionable para esta parte que advirtiéndose del acta impugnada, la cantidad de información entregada en ella, la misma sea puesta nuevamente en duda, sin existir ningún fundamento de fondo, ya que de la misma se advierte que al momento de realizarse las mediciones de la UF esta se encontraba en operación y además en ambas actas se consigna en el punto 7 referido a los hechos constatados y/o actividades realizadas que *"los ruidos registrados con sonómetro previamente calibrado corresponden a, tránsito de camiones mixer con tanque de mezcla en movimiento, además movimientos de camiones de carga y trabajos realizados con una retroexcavadora"(SIC)*, ósea si con esta clara y detallada información -impresa en el acta de fiscalización- no es suficiente para el convencimiento de la contraria- y a su vez a esta SMA- esta parte estima que no habría prueba alguna que pudiera generar tan convencimiento. Por tanto, como en esta acta no fue posible al infractor advertir ningún error de forma como el acta de marzo, Valdicor solo busca descalificar por cualquier razón o motivo dicho instrumento ya que no cuenta con ninguna argumentación válidamente justificada que desvirtúe estas fiscalizaciones del mes de julio de 2020. Pese a lo obvio que puede resultar esta argumentación, se hará presente que de igual modo, con el nivel de ruido que emiten estas fuentes generadoras de ruido— en esta empresa de áridos Valdicor-, es casi imposible aislar cualquier otro ruido proveniente de otra fuente, como el ladrido de un perro y más burdo aún atribuir que dichos ruidos provendrían de la avenida cercana a la UF, calles por donde además transitan los propios camiones de esta empresa, y que por lo demás no es solo el incumplimiento a las norma de ruido lo que le genera a nuestros representados problemas de salud sino todos los demás problemas medio ambientales que esta fuente de contaminación emite al medio ambiente en general.

6) Otros fundamentos utilizados para dejar sin efecto Res. Exenta N°10:

- Valoración del estándar de prueba en materia administrativa:

La contraria cuestiona en su recurso de reposición los siguientes puntos de las fiscalizaciones practicadas: primero: el error *-a juicio de esta parte "de forma"*- constatado en la singularización de los instrumentos que se utilizaron en la confección de las actas de fiscalización realizadas entre el 13/03/2020 y el 22/03/2020, en relación a la transcripción que de las mismas al Reporte Técnico que de estas actas debía consignarse en dicho instrumento, alegándose en tal sentido que además no existiría registro de audio ni de video que garantice que los equipos no sufrieron alteraciones durante las 24 horas que duró la medición; segundo: Los resultados obtenidos en esta fiscalizaciones (que el LAeq sea mayor que el LAmáx), ósea existe un cuestionamiento técnico a la forma en que la SMA realiza sus labores; tercero: En las fiscalizaciones de julio de 2020 no se consignaron las fuentes de ruido que se midieron, sobre todo porque supuestamente habría otra fuente de emisión de ruidos cercanas, como lo es la Avenida Balmaceda donde transitan camiones y buses (lo que esta parte ya impugnó previamente), es decir, en atención a estas razones la declaración *-por parte de la SMA- de "ejecución insatisfactoria" del PdC por parte de Valdicor, -sumado a la medida previsional solicitada-* es improcedente por cuanto *"debe encontrarse necesariamente libre cualquier cuestionamiento pues será el sustento técnico esencial para fundar un acto administrativo del todo gravoso para mi representada..(SIC)*, prosiguiendo con que *"En otras palabras no existe proporcionalidad ni congruencia alguna entre la gravedad de las consecuencias que se buscan con el contenido de la resolución recurrida, y los antecedentes que la suman"*.

Hacer este tipo de declaración y argumentación implica que la contraria exige a la administración del Estado, *-quien se encuentra facultada para realizar este tipo de Procedimientos Sancionatorio-* equiparar o igualar el estándar de prueba exigida en materia administrativa al estándar exigido

en materia penal, lo cual es absolutamente improcedente y que se ve ratificado a través de la sentencia emitida por el 3er. Tribunal Ambiental de Valdivia, en causa Rol R-42-2016, caratulados "corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y otros con Comité de Ministros", emitida con fecha 04 de enero de 2018 según lo prescrito en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, y que se hace indispensable transcribir para comprender la interpretación que debe exigirse al valor probatorio en materia administrativa, transcribiéndose continuación literalmente los Considerandos aludidos:

"Segundo: Que, *respecto de las alegaciones* que se refieren a la determinación fáctica de la Administración, *se está ante una controversia probatoria, que ataca los motivos del acto administrativo*. Donde el Comité de Ministros ha considerado que existe suficiente evidencia para descartar impactos o aceptar medidas de mitigación, compensación o reparación, los Reclamantes creen que tal evidencia es insuficiente y, por tanto, que el Proyecto debió ser rechazado. *Esto inevitablemente reconduce al estándar de prueba que debe tener la Administración para dar por acreditado un hecho*, esto es, si racionalmente puede aceptarse que una hipótesis de los hechos es verdadera. Una hipótesis de los hechos se debe construir en motivo de una decisión administrativa o judicial *porque supera un estándar de probabilidad*, y por tanto se tendrá por verdadera, aun cuando finalmente no lo sea. El valor de confianza asociado a la probabilidad de que una hipótesis fáctica sea cierta *se determina a través de la sana crítica*, pues asumimos que dicho estándar es esencialmente idéntico a la apreciación en conciencia que contiene el Art.35 de la LBPA y el resultado será contrastado con el estándar de prueba.

Tercero: Que, desde luego lo óptimo es que no se cometan errores en la determinación fáctica, pero si esto ocurre, es necesario indagar sobre la preferencia social entre falsos positivos y negativos. En el procedimiento administrativo, el estándar aplicable en materia penal está generalmente

descartado, es decir, lo determinación de hecho no debe hacerse más allá de toda duda razonable. *En materia ambiental esto es notorio*, pues el Art.25 quinquies de la LBGMA se refiere expresamente a errores predictivos en la evaluación ambiental, evidenciadas a través de un plan de seguimiento. Por su parte

la aplicación del principio preventivo permite descartar cualquier determinación del hecho que sea inferior a la probabilidad preponderante. Por tanto, se aplicará un estándar de prueba que comenzará en la preponderancia de la prueba (estándar normal), y puede llegar a ser el de prueba clara y convincente (estándar intermedio), es decir, que se necesite superar un valor de confianza intermedio entre preponderancia de la prueba (estándar normal) y más allá de toda duda razonable (estándar exigente).

Cuarto: Que, con estas consideraciones, para las controversias que contienen cuestionamientos a la determinación fáctica de la Administración, se analizará la evidencia del expediente administrativo y judicial, y se establecerá en qué grado comparte la determinación fáctica de la Administración, *reconociendo que esta goza de una razonable discrecionalidad al respecto...*"

Que, así las cosas tras analizarse estos considerandos ha quedado claramente establecido que el nivel de exigencia -en materia de prueba administrativa- que la contraria a demandado a esta SMA va mas allá que el que en estas materias se exige, por tal motivo este organismo público debe hacer una re-valoración de la prueba existente actualmente en este Procedimiento Administrativo Sancionador, a lo que deberá sumar todos aquellos "hechos públicos y notorios" que se desprendan de la evidencia que esta parte acompañará a través de esta instancia, a saber: prueba documental y audiovisual, así como también deberá considerar en su análisis las 30 denuncias que a fecha existen en este organismo a causa de esta misma materia y que datan desde el año 2018 hasta septiembre de 2020.

- Procedimiento Administrativo Sancionador en adelante (PAS) realizado por parte de esta SMA

Pese a que este acápite pareciera ser innecesario ante los ojos de cualquier lector, en atención a la serie de irregularidades que han ocurrido a lo largo de este procedimiento esta parte no puede dejar de manifestar muchas de las irregularidades que se advierten de la simple lectura del expediente, ya que han sido estos antecedentes los que han dilatado y contribuido a la grave contaminación acústica ambiental en la que actualmente se encuentran inmersos nuestros representados, a saber:

- Este procedimiento se inició con una fiscalización el 26/04/2016 donde se constatan irregularidades, sin embargo, transcurren 2 años y medio y recién se inicia el PAS.
- Tras notificarse al infractor se le permite presentar un PdC el cual demora 6 en ser elaborado correctamente y además se entrega 4 meses y medio por parte de esta SMA para ser implementado, es decir, 11 meses en donde las circunstancias originales solo fueron modificadas superficialmente y siempre -según el parecer del infractor, quedando de manifiesto la aberrante circunstancia que la "supuesta medida de mitigación estrella: cual es: el muro acústico, además de no ser construido según las instrucciones de esta SMA, fue fabricado solo de manera parcial, es decir, no abarca el perímetro completo que limita la comunidad afectada y la UF, lo que a todas luces es absurdo e incongruente y denota un actuar negligente y culposo por parte de esta SMA, al no velar por el estricto cumplimiento de la normativa del DS38/2011, entre otras. Periodo de tiempo que además permite -bajo la venia de esta SMA- que siga corriendo el tiempo para efectos de presentar -por parte del infractor- en un futuro no muy lejano una "segura" excepción de prescripción ante nuevas denuncias por la misma materia.

- A contar de mayo de 2018, este problema de emisión de ruidos se agravó considerablemente porque se entregaron por parte de la constructora Martabid las casas cuyos patios colindaban directamente con Valdicor y a contar de esta época a la fecha van ingresada 30 denuncias, no tan solo por los elevados y constantes **ruidos** que esta empresa de áridos realiza de lunes a sábados de 07:00 horas hasta 23.00, *-incluso períodos en que la maquinaria funciona toda la noche, según consta de reclamo remitido directamente a Valdicor en 30/06/2020 por una de nuestras representadas y donde la empresa reconoce que "...existe la posibilidad que solo un equipo pueda ser encendido de noche.."-*, sino porque además de esta empresa se producen constantes **vibraciones**, las que a su vez fueron constatadas en la primera fiscalización el 2016 según lo señalado en el considerando 15 al indicar *"También se constató la existencia de vibraciones permanentes en el sector" (SIC)*, y a su vez también surge otro grave problema que afecta la salud de nuestros representados, cuál es: que la UF emite **material particulado** (Polvo) en forma constante al medio ambiente ya que prácticamente el 99% de sus faenas son realizadas al aire libre, proveniente de las descargas de material, la entrada y salida de camiones con gases tóxicos que expelen sus motores a poca distancia de las viviendas, las funciones de la retroexcavadora, chancadora, cinta transportadora entre muchas de sus otras labores que realizan las cuales emiten al aire libre partículas que quedan en suspensión por extensas jornadas laborales, hechos que ya han denunciados a esta Superintendencia de forma reiterada en las distintas denuncias desde el año 2018 a la fecha, provocando en la población más vulnerable de esta comunidad, es decir, los hijos menores de edad de nuestros representados quienes han padecido las consecuencias más graves de este tipo de contaminación, tal es el caso del *hijo de 5 años y 10 meses de edad de la Sra. Viviana Torres menor que ha estado obligado - desde que vive en esta Villa Los Torrones- a tolerar constantes cuadros respiratorios como: Rinitis, Bronquitis obstructiva*

con tos persistente, ya que cada vez que se abre la ventana para ventilar su casa, esta queda contaminada de este material particulado que transita en el aire, siendo imposible no respirarlo, idéntica situación les ocurre al salir a sus patios a tomar aire, más encima en estos tiempos de pandemia mundial. Asimismo, la hija de otra de nuestras representadas la menor Trinidad Pinto Ángulo de 2 años de edad, ha tenido múltiples infecciones respiratorias y alergias sumado a rinitis persistente, antecedentes todos que serán acompañados en un otrosí de esta presentación. Tampoco es posible excluir de este listado al lactante Misael Andrés Martínez Toro, de un 1 años y 8 meses de edad, hijo de doña Ana María Toro Salazar, denunciante de autos, quien tiene diagnosticado Síndrome Bronquial Obstructivo recurrente, de acuerdo a certificado médico de 4 de febrero de 2020. Como se puede apreciar a todas luces esta empresa ha vulnerado de forma reiterada derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución Política de la Republica, afectando gravemente tanto la salud sus padres como la de los pequeños niños que residen en Parque los Torreones IV. A mayor abundamiento, el niño Christopher Cuevas Uribe, hijo de uno de nuestros representados, de 4 años de edad tiene un "*Transtorno del Especto Autista*", lo cual implica que el ruido y el polvo lo han perjudicado y alterado notablemente en sus actividades sensoriales, ya que el constante movimiento y ruido emitido por el infractor no han permitido a este pequeño poder gozar del mas básico derecho que se pueda tener a esa edad, cuál es, tener una siesta reparadora que le ayude a sobrellevar de mejor forma su condición, o lo que es lo mismo en palabras de su padre "*Su hijo no hay podido salir al patio, sus siestas se ven interrumpidas. La Retroexcavadora arrojaba pedazos de cemento y saltaban piedras, luego de reclamos constantes se nos puso un muro, que es insuficiente*"

Conforme a todos los antecedentes indicados, a todas luces se han lesionado de manera constante por parte de Valdicor los derechos de todos nuestros representados, pero en forma especial, a los niños que

componen el futuro de esta comunidad, los que no cuentan siquiera con el derecho mínimo de esparcimiento ya sea en sus hogares (patios) como en las aéreas verdes comunes de la Villa, afectándose con ello su pleno desarrollo tanto físico, emocional como social, antecedentes todos que son de una gravedad tal que a la fecha no tiene comparación con otro episodio de este mismo tipo haya ocurrido en la zona, es decir, no hay precedente alguno con el cual pueda compararse este daño, todo ello por exclusiva responsabilidad de esta Planta de áridos, que no ha dimensionado que su actuar negligente y malicioso -al no informar oportunamente su incumpliendo a RCA y los efectos dañinos que acarrea como consecuencia del mismo- esta dañando de manera irreparable las etapas más vitales que todo ser humano tiene derecho a tener, cual es vivir -desde que nace en un medio ambiente libre de contaminación.

- Reiteramos a esta SMA que no representamos únicamente a las 27 personas que se consignan en nuestro mandato sino además a todas sus familias que han visto vulnerado diariamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y que a través este PdC el infractor tuvo la oportunidad de mejorar la calidad de vida de estas personas sin que ello ocurriera resultando con ello un PDC insuficiente, ineficaz y extemporáneo. No debe olvidarse que el objetivo del D.S 38/11 conforme a su artículo 1 es “ *proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”, así las cosas, la actividad de la fuente emisora ha venido -durante el transcurso de estos años- generando **graves** problemas de salud, estrés y cuadros de angustia en las personas que residen aledañas a la Planta, quienes en palabras de una de las denunciantes “ *se levantan con los ruidos de Valdicor, no pudiendo descansar en sus propios hogares, lo que ha afectado directamente en su calidad de vida, generando angustia y frustración*” (SIC Sra. Claudia González Veloso.) sentir que se ve replicado en el resto de las familias, jóvenes, adultos mayores y niños

que han tenido que soportar los ruidos y camiones contiguos a sus viviendas. Es de tal envergadura la evidencia en contra del infractor a través de los videos grabados que -a juicio de esta parte-no admite prueba en contrario, pues la cercanía entre la fuente emisora del ruido y los receptores, implica prácticamente "*vivir dentro de esta empresa*", ya que sufren diariamente las superaciones a la norma respecto de los límites permitidos, inclusive su padecer se ha extendido a la noche, lo que se constata a través de e-mails que los propios residentes envían a la UF pues no podían dormir a causa de un transformador encendido nocturnamente, todo ello implica un significativo riesgo a la salud de estas personas, deducir una conclusión distinta significaría no razonar en conformidad a la sana crítica.

- o Vencido el plazo para la implementación del PdC se fiscalizó el cumplimiento donde se constató por parte de esta SMA cumplimiento parciales, extemporáneos y otros derechamente donde no se ajustó a lo instruido por este organismo de Estado, lo que provocó la reapertura del PAS, pero que sin embargo ingresado sendo recurso de reposición con jerárquico en subsidio, esta *SMA se desiste completamente de lo ordenado en la Res. Exenta 10, en el sentido de cesar provisoriamente por 30 días la planta* y acoge en forma integra una serie de medidas adicionales de mitigación, hecho que a todas luces modifica unilateralmente el PdC concebido en forma original y entrega nuevamente a Valdicor la posibilidad de reivindicarse ante la comunidad vulnerada hasta el hastío, implementando medidas que además serán igualmente cuestionadas no tan solo por su extemporaneidad sino porque además se le está permitiendo al infractor crear prueba nueva a su medida.

Que, en tal sentido es imprescindible hacer presente la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha 10/10/2013, en causa Rol N°2264-12-INA, interpuesto por la Compañía General de

Electricidad (CGE) en contra de la Superintendencia de Electricidad (SEC) y que lo pertinente al caso planteado prescribe: Considerando:

*"OCTAVO: Que lo anterior explica que **para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y de las normas técnicas, el legislador haya creado un servicio público: la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (artículo 1º, Ley N° 18.410);***

NOVENO: Que las superintendencias son órganos de la Administración del Estado encargados de fiscalizar a sujetos privados que llevan a cabo actividades particularmente relevantes. Se distinguen por estar dotadas de fuertes atribuciones (normativas, fiscalizadoras, sancionadoras); y por controlar a sujetos acotados.

Estos órganos no han sido creados por el legislador en todas las áreas de la economía, sino sólo donde hay bienes jurídicos significativos comprometidos para la sociedad.

*De ahí que existan en el mercado de capitales (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros); en el ámbito de los servicios concesionados (Superintendencia de Electricidad y Combustibles y Superintendencia de Servicios Sanitarios); en el de la seguridad social (Superintendencia de Salud, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social); y, **finalmente, están las que operan en sectores sensibles (Superintendencia del Medio Ambiente, Superintendencia de Casinos de Juego, Superintendencia de Educación, Superintendencia de Quiebras).***

Desde el punto de vista organizacional, las superintendencias son servicios públicos descentralizados, pues tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y están sujetas a un control de supervigilancia o de tutela;

DÉCIMO: Que entre las potestades que tienen estos organismos en nuestro sistema jurídico, está la de impartir órdenes a los sujetos fiscalizados y la obligación para éstos de acatarlas, bajo apremio de

sanción administrativa (por ejemplo, artículo 19, D.F.L. N° 3, Hacienda, 1997; artículo 27, D.L. N° 3.538; artículo 11, Ley N° 18.902; artículo 47, Ley N° 20.255; artículo 57, Ley N° 16.395; artículos 3° y 4°, Ley N° 20.417);

UNDÉCIMO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no escapa de contar con dichas atribuciones, pues puede impartir instrucciones a las empresas sujetas a su fiscalización (artículo 3°, N° 34, Ley N° 18.410) y adoptar medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare en relación al cumplimiento de la normativa cuya supervigilancia le corresponde (artículo 3°, N° 36, Ley N° 18.410). En tal virtud, puede sancionar el incumplimiento de normas y de órdenes e instrucciones que imparta (artículo 3°, N° 23; artículo 15, inciso cuarto, N° 5, Ley N° 18.410);(SIC)

Así las cosas y pese a que tanto el Tribunal Constitucional como la SMA tienen claro cuáles son las funciones que una Superintendencia le cabe frente a los bienes jurídicos que tiene el deber de proteger, en este caso, el medio ambiente y la salud de las personas que habitan este sector de Valdivia, no ha sido posible a la fecha obtener efectivamente el cumplimiento de estos mandatos legales de protección, lo que equivale decir en palabras del Tribunal Constitucional en su considerando TRIGESIMO SEXTO, en lo pertinente que ..." ***Para garantizar esa sujeción, dicha Superintendencia tiene la facultad de dictar órdenes. Excluir la posibilidad de sancionar por incumplimiento de órdenes de este organismo, equivale a establecer que no tiene imperio sobre los fiscalizados***" (SIC).

Lamentablemente en el caso de autos llevamos ya 4 años sin aplicarse efectivamente ninguna sanción pese al reiterado incumplimiento - respecto a la normativa de ruidos y demás cargos levantados- en contra de Valdicor, lo que nos hace concluir que en este caso sub-lite efectivamente no ha existido el imperio de la ley sobre los fiscalizados, perjudicando aún más con esta conducta a los afectados ya que los obliga

a costear en forma particular una defensoría letrada para que puedan defender sus derechos, para la cual está llamada a realizar este organismo público.

- El actuar malicioso de Valdicor

El infractor ha manifestado un actuar negligente y doloso durante todo este PAS, a saber en los siguientes casos:

- Al momento de aprobarse la Declaración de Impacto Ambiental para esta empresa de áridos, se emitió una RCA N°1627 de 05/12/2002 donde se consignaron los sectores dentro de los cuales debía realizar la explotación de áridos, sin embargo según se constató en la primera fiscalización de abril de 2016, se advirtió que Valdicor se extendió 500 metros más por sobre la autorización concedida, es decir, a la fecha lleva más de 18 años explotándose un sector que no ha sido sujeto a una declaración de impacto ambiental (en adelante DIA) y menos autorizado para su aprovechamiento económico, es decir, sabiendo hasta donde eran sus límites de explotación y con pleno conocimiento de causa se excedió igualmente de estos márgenes. Hecho que quedó consignado en el cargo N°2 y que a la fecha no ha sido sancionado.
- Según lo dispuesto en el punto 5 de la RCA N°1627 de 05/12/2002, se estableció que el titular definió que su proyecto tenía una vida útil indefinida, sin embargo, a juicio de la comisión se estableció lo siguiente:

"El proyecto podrá ser caducado en cualquier momento, a solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas, en caso de que las características del río cambien respecto de la aptitud para la extracción o se produzca evidente riesgo de daños a terceros debido a la extracción. Los períodos de extracción se deberán limitar basándose en los períodos de recuperación del material, el cual será estimado mediante los estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial que el titular entregue. Este debe realizarse previo al inicio de extracción y a modo de chequeo,

al menos 1 vez al año, en conjunto con la presentación de la batimetría del cauce". En este caso se le ha notificado por parte de mis representados -por todos los medios posibles- que la salud de esta comunidad se ha visto seriamente dañada por el ejercicio de la explotación indiscriminada de estos recursos ambientales, sin embargo, su intención jamás ha sido respetar el compromiso de cierre al que se obligó en la RCA N°1627 de 05/12/2002 en el caso de asentarse un grupo humano cercano a Valdicor, como ocurrió con la construcción de la villa donde viven nuestros representados.

- o Esta parte entiende que al momento en que se le otorgó la RCA N°1627 de 05/12/2002 al infractor, éste estaba en el legítimo derecho de explotar esta planta de áridos, dentro de los límites autorizados, sin mayores problemas, sin embargo al momento en que Valdicor advirtió la construcción de complejos habitacionales de la envergadura de Parque los Torrones, estaba obligado a manifestar inmediatamente ante esta SMA, organismo actualmente competente, que no era posible tal asentamiento humano al lado de esta plantación de áridos, ya que la RCA N°1627 de 05/12/2002 le entregaba la explotación de estos recursos solo por cuanto no afectaría comunidades humanas, sistemas de vida y/o costumbres de grupos humanos. Señalándose expresamente que este proyecto-a esa fecha-no estaba localizado próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas. A mayor abundamiento en el punto 17 de la ya referida RCA N°1627 de 05/12/2002 se le establece la obligación expresa de "informar oportunamente a esta comisión regional la ocurrencia de dichos impactos, y las medidas a implementar, asumiendo acto seguido las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información a esta comisión deberá efectuarse inmediatamente después de la detección de el o los impactos ambientales", sin embargo jamás se informó a nadie, nunca existió una oposición de su parte a la construcción del complejo habitación, pese a saber que ambos proyectos

eran absolutamente incompatibles, por tal motivo y siendo imposible hoy el desalojo de estas familias que adquirieron estos inmuebles -a 20, 25 y 30 años de crédito hipotecario- solo procede la clausura definitiva de esta empresa y permitir desarrollar en estas 3 hectáreas un parque o algún proyecto medio ambiental que permita la renovación de estos recursos que han sido explotados indiscriminadamente por más de 40 años a la fecha, sin interrupción .

- o En julio de 2019, época en que había comenzado a ingresar una oleada de denuncias en contra del infractor, a través de la SMA, Valdicor cita a una mesa de trabajo con la comunidad afectada, con el objeto de "escuchar y atender" las necesidades de la misma, sin embargo jamás se cumplió con bajar los decibeles que emitía la UF, finalmente el objetivo de esta mesa de trabajo tenía como único propósito detener el ingreso de más denuncias en su contra, lo que consiguió por cuanto las personas, entre ellas nuestros defendidos confiaron en que efectivamente se podría obtener resultados positivos, los cuales nunca llegaron a esa fecha la comunidad, la cual además carecía de asesoría letrada, simplemente desesperados por solucionar sus problemas escuchaban a la empresa y se reunían con ellos, creyendo en sus falsas promesas, lo que en palabras del célebre Autor Carneluti implicaba para esta comunidad que “Cada uno de ellos tiene sus leyes (juego deportivo, verbi gracia el futbol y el proceso-nota nuestra); y el público que asiste a la una o al otro si no las conoce, **no comprende nada; y si las reglas no son justas, también, los resultados en la representación o el proceso corren el riesgo de no ser justos**, lo cual cuando se trata de un partido de futbol, puede no ser una tragedia, pero cuando la apuesta es la propiedad o la libertad, amenaza precisamente al fin del Mundo, que tiene necesidad de paz para hacer su recorrido, pero la paz tiene necesidad de justicia, como el hombre oxígeno para respirar⁴”

⁴Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Editorial Temis, Bogotá, 1999, p.5

- Valdicor tras levantarse los cargos en su contra y haciendo uso del derecho que le otorga la Ley, se acoge a la propuesta de una elaboración de PdeC, para la cual demoró 6 meses solo en elaborar dicho Programa, sabiendo de primera fuente la urgencia y prontitud de requería la implementación inmediata de medidas efectivas de mitigación, sin embargo solicitó prórroga tras prórroga a sabiendas del daño que provocaba en la salud de las personas y sabiendo además que continúan corriendo los plazos de prescripción a su favor.
- Luego de la dictación de la Res. exenta N° N°10, dictada el 05/08/2020 Valdicor comienza a intentar tomar contacto nuevamente con los vecinos afectados, comprometiéndose a atender sus requerimiento y bajar la intensidad de los ruidos, sin embargo dicha estrategia solo tenía por objeto, evitar nuevas confrontaciones ante la SMA, ya que en forma paralela a estas conversaciones, ganaba tiempo preparando el ingreso del recurso de reposición y jerárquico en subsidio, a través del cual logró evitar el ingreso de mas denuncias y lo más importante dejar sin efecto la solicitud al Tribunal Ambiental de Valdivia del cese provisional que se había decretado a la UF. Peor aún dentro de su argumentación a favor señala sostener que se encuentra en la constitución de otra mesa de trabajo, lo que representa -a lo menos- una falta de respeto hacia nuestros defendidos.
- Finalmente, en la actualidad y tras acogerse en forma total su recurso de reposición, dejando sin efecto la solicitud al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, respecto del cese provisorio de la planta; ofrece en el tercer otrosí de su presentación 8 medidas de mitigación en forma inmediata, las que fueron íntegramente aprobadas por esta SMA, pero que lamentablemente no fueron proscritas por esta autoridad por extemporáneas y por cuanto ello implica modificar expresamente el PdC, lo que no procede bajo ningún respecto ya que el mismo se encuentra aprobado, bajo 21 acciones detalladas oportunamente en el mismo por lo que ahora aprobar estas nuevas acciones solo denota en el infractor que

sabía que de esta forma detendría el movimiento casi total de la empresa y ello le permitiría generar nuevas pruebas de mediciones de ruidos, la cuales se encontrarán todas dentro de la norma del DS38/2011. A tal punto es su sagacidad que la propia empresa que contrató para la generación de esta nueva prueba reconoce -en un dialogo que fue grabado por quienes participaron del mismo-, que se había detenido el movimiento de la empresa con el propósito de hacer estas mediciones, lo que resulta a todas luces malicioso. Cada una de las actitudes detalladas denota la mala fe en el infractor y el propósito único de y beneficiarse de su propio dolo.

- o En suma y solo con el propósito de exponer la cruda realidad que nuestros representados han estado sufriendo más de 2 años a la fecha, se hace presente a esta SMA que en el remoto evento que pudiere declararse incompetente respecto de alguna de las materias reclamadas, a saber: ruido acústico, material particulado (Polvo) y/o vibraciones, se le recuerda que en virtud del "Principio de Colaboración Interinstitucional", prescrito en el Art.5 Inciso 2 de la Ley 18.575 de las Bases Generales de la Administración del Estado y que dispone " *Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.*

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Habiéndose denunciado ante esta SMA todos los tipos de contaminación que vienen padeciendo nuestros representados desde el inicio de la primera denuncia el año 2018 sumado a las 29 denuncias restantes presentadas este 2020 -y que constan en este expediente administrativo-no es posible argumentar ninguna especie de incompetencia ya que la misma no ha sido declarada oportunamente y además encontrándose obligada a remitir dichos antecedentes al "eventual" organismo competente, ello no ha sido

realizado, por lo que se entiende prorrogada la competencia de esta sede ambiental para resolver todas las problemáticas medioambientales denunciadas ante esta sede administrativa.

Por último y con el fin de cerrar esta larga exposición de robustos y fundados argumentos, es un hecho público que en el actual escenario de Pandemia que nos encontramos COVID 19 se han generado restricciones a los derechos de las personas, lo que ha provocado un cambio drástico en las formas de trabajo de la mayoría de los chilenos, a través de medios telemáticos desde sus propios hogares, es así que varios de nuestros representados en este contexto, han estado durante todos estos meses - marzo de 2020 a la fecha- trabajando desde sus hogares, lo que les ha significado un continuo stress y angustia desmedida, a la que se suma aquella que ya estaban viviendo desde el periodo 2018-2019 por los ruidos de esta UF, situación que se agravo pues los camiones hasta el 28 de septiembre de 2020 entraban y salían descontroladamente incluso los días sábados con los materiales de extracción de esta planta, como se acreditará en los videos ilustrativos que se acompañan en otrosí de esta presentación.

POR TANTO y en atención a lo expuesto y dispuesto en artículo 19 N°1 y 8 de la Constitución Política de la República, Artículos 8, 35 letra a), e), f), h),j), n); Artículo 36 N°1 letra f), g); N°2 letra a), b), d), e), f) y h), Art.38 letra d), de la Ley N° 20.417 que, establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, Art. 2 letra c), Art.40, Art 51, Art 53, de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 6 , 7 del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por fuentes que indica, artículo número 9 del Decreto Supremo N° 30 del año 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, se solicita tener por evacuado el traslado al Recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Valdicor, rechazarlo en atención a todas los argumentos de hecho y derechos ya expuestos, declarándose asimismo dejar

sin efecto la Res Exenta N°11/Rol N°D-112-2018 y restableciéndose la Res. Exenta N°10/Rol N°D-112-2018, en el sentido de solicitar al Señor Superintente que decrete la medida provisional de Clausura parcial de las instalaciones, todo ello con el fin de lograrse la clausura definitiva de esta empresa de áridos, por considerarse en la actualidad incompatible la existencia simultanea de ambos proyectos en el mismo ecosistema medioambiental, tal como lo ordenó en su momento la Resolución de calificación Ambiental N°1637 de 05 de diciembre de 2002.-

SEGUNDO OTROSI: Acompaña los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado Médico del niño José Matus Torres, de 5 años y 10 meses emitido por la Dr. Erich Niklitshek Bohle Otorrinolaringología quien señala que el niño presenta un cuadro de rinitis crónica y sus síntomas se intensifican si se expone al polvo y contaminantes ambientales. De 29 de septiembre de 2020, hijo de la denunciante Sra. Viviana Torres.
2. Copia de controles médicos de José Matus Torres, hijo de la denunciante Viviana Torres, en los que se diagnostican problemas respiratorios desde que llegaron a vivir a Parque los Torreones IV con las siguientes fechas:
 - i. 28 de agosto de 2018 con diagnóstico Bronquitis obstructiva, Rinitis alérgica.
 - ii. 30 de septiembre de 2018, con diagnóstico Tos e indicaciones médicas.
 - iii. 14 de noviembre de 2018 con diagnóstico Tos e indicaciones medicas
 - iv. 11 de abril de 2019 con diagnóstico Rinitis alérgica
 - v. 24 de mayo de 2019 con Rinitis e indicaciones medicas
 - vi. 27 de diciembre de 2019 con Rinitis alérgica e indicaciones medicas
 - vii. 23 de enero de 2020 con Congestión, Rinitis alérgica.

3. Copia de Certificado Médico a nombre del niño José Matus Torres, a quien se indica Kinesiología Respiratoria de fecha 28 de agosto de 2018, emitido por la doctora María Alicia Valencia Baier. Médico Pediatra.
4. Copia de Certificado Médico de la niña Trinidad Pinto Angulo de 2 años, hija de la denunciante Sra. Brenda Angulo quien ha presentado múltiples virosis respiratorias de fecha 8 de septiembre de 2020. Firma el Dr. Oscar Cerda Verdejo.
5. Copia de control de 22 de septiembre de 2020 de Trinidad Pinto Angulo donde se desprende Alergia, firma. Dr. Oscar Cerda Verdejo.
6. Copia de solicitud de Examen de Trinidad Pinto Angulo diagnóstico, Rinitis persistente de fecha 6 de marzo de 2020, firma Dr. Carlos Asenjo Oyarzún.
7. Copia de Certificado Médico de Misael Andrés Martínez Toro de 1 año y 8 meses de edad, hijo de la denunciante Ana María Toro Salazar, quien presenta el diagnóstico de Síndrome Bronquial Obstructivo Recurrente de fecha 4 de febrero de 2020 emitido por el Doctor Carlos Asenjo Oyarzún.
8. Copia de Recetario de 8 de octubre de 2018, de la Sra. Claudia González Veloso, quien presenta entre otros diagnóstico Rinitis Alérgica. Firma el Dr. Pedro Pablo Torres Godoy.
9. Copia Certificado de la Sra. Claudia González Veloso, quien se encuentra siendo atendida por trastorno anímico en Centro Médico Familiar San Mateo de fecha 2 de octubre de 2020. Firmado por la doctora Elizabeth Pérez Gallardo. Medicina Adulto y Niños.
10. Copia de solicitud de reembolso de gastos médicos de la Sra. Claudia González Veloso de 14 de junio de 2019. Atención psicológica por Angustia, Ansiedad e Insomnio.
11. Copia de solicitud de reembolso de gastos médicos de la Sra. Claudia González Veloso de 28 de septiembre de 2019.
12. Copia de solicitud de reembolso de gastos médicos de la Sra. Claudia González Veloso de 18 de julio de 2019.

13. Copia de solicitud de reembolso de gastos médicos del adolescente Pablo Soler González, hijo de la denunciante Claudia Gonzalez Veloso de fecha 3 de enero de 2019.
14. Copia de solicitud de reembolso de gastos médicos del adolescente Pablo Soler González de 5 de octubre de 2020
15. Copia de Solicitud de Interconsulta o derivación de fecha 6 de enero de 2020 Hospital Base Valdivia Unidad de Neurología Infantil en el cual se indica que Cristhopher Cuevas Uribe es derivado para atención en Consultorio Sabat para Terapeuta ocupacional por diagnostico TEA alto funcionamiento. Firma Bárbara Ramos Toloza, Neuróloga Pediátrica.
16. Once fotografías registradas por los propios afectados desde sus viviendas, que da cuenta los escasos metros entre la Planta y sus viviendas. Fotografías con barrera parcial acústica y el resto derechamente sin barrera.
17. Cinco videos grabados por vecinos colindantes que dan cuenta de las problemáticas medio ambientales que sufren diariamente, en especial: la contaminación acústica.
18. Link <https://www.youtube.com/watch?v=TPWbx2tJXP0&t=4s>, donde se ilustra un video de la empresa Valdicor a escasos metros de las viviendas.
19. Un video profesional elaborado por un honorable Diputado de la República hace un año y medio en Parque los Torreones IV.
20. Un video profesional realizado la semana del 2 de octubre de 2020 en la cual los afectados directos dan cuenta a través de sus testimonios y como a la fecha no hay solución a sus problemas demandados.
21. Mandato de fecha fecha 25 de septiembre de 2020 celebrado ante el Notario don Juan Bautista Rodríguez Ruiz.

POR TANTO, solicito a usted tenerlos por acompañados.

EN EL TERCER OTROSÍ: Que en virtud de la actual situación de emergencia sanitaria que vive nuestro país, se solicita que la resoluciones que se dicten en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio D-112-2018 en curso, sean notificados a los siguientes correos electrónicos [REDACTED]@gmail.com, [REDACTED]@gmail.com con el fin de dar curso progresivo a los autos.

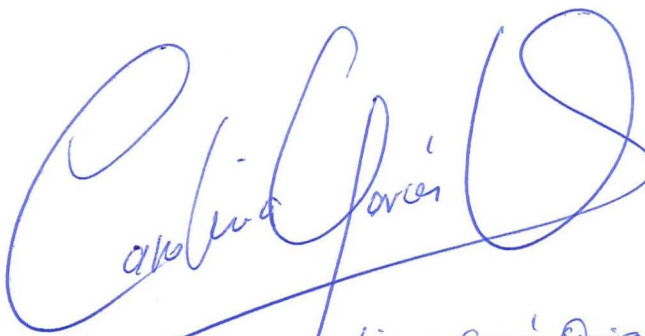
POR TANTO, solicitamos a usted acceder a lo solicitado.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que nuestra personería para obrar en representación de las y los mandantes precedentemente singularizados, consta en el mandato otorgado por escritura pública de fecha 25 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria don Juan Bautista Rodríguez Ruiz, de esta ciudad de Valdivia, documento emitido con firma electrónica avanzada, código ESC-200926-1246-13929, cuya copia autorizada se adjunta.

POR TANTO, Solicitamos tenerlo presente.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Que por este acto venimos en asumir el patrocinio para comparecer en este Procedimiento Administrativo Sancionador, Número de Expediente D-112-2018, en representación de las y los Mandantes, al consignar nuestros nombres completos, domicilios y firmas en esta presentación.

POR LO TANTO, solicitamos a usted Tenerlo Presente.



Roxana Ferdina García Quiñones
[Redacted]

**MARIA INGRID
ALVARADO
GALLARDO**

Firmado digitalmente por MARIA INGRID
ALVARADO GALLARDO
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
title=NO APLICA, cn=MARIA INGRID
ALVARADO GALLARDO,
email=[Redacted]@gmail.com,
serialNumber=[Redacted]
Fecha: 2020.10.06 10:06:57 -03'00'

Dr. ERICH NIKLITSCHKE BOHLE

Otorrinolaringología

I.C.M. 21.679-8

RUT.: [REDACTED]

SURMEDICA

Avda. Francia 1655 - Fonos: 632 231 974 - 632 279 320

VALDIVIA

Nombre: José Matus Torres

Edad: _____ R.U.T.: _____

Dirección: _____

Certifico que José presenta un cuadro de Rinitis crónica y disfunción tubarica izquierda en tratamiento.

Sus síntomas se intensifican al se expone a polvos y contaminantes ambientales.

29.9.20

Fecha: 28/01/2018
Edad: 28
Peso: 17,3
Talla: 101
CC:

Evaluación Nutricional

P/E: +1
T/E: (1)
P/T: (1)

Examen físico y Diagnóstico:

- Respiración Obstruida
- Mucosa rosada
- Abundante

Indicaciones:

- Azitromicina 1 tableta 1 vez
- CAM 3,0 cl 8 x 5
7-14-22
- Salbutamol 2 puff C2001
7-11-15-19-22
- KOTR 1 día ~~3~~

Ref: al término de este Foto
(flujo) 2 (al recibir paracetamol)

Próximo control:

• P checks 1 m cu día

Abundante

Fecha: 3/9/2018 Evaluación Nutricional
 Edad: 3 años P/E:
 Peso: T/E:
 Talla: P/T:
 CC:

Examen físico y Diagnóstico: *o Fos. proletrina, Gange*
o H. debr. diabetes

Urosis repetitiva



Indicaciones:

o Nastul (Javel)
3,5ml d 12 e 5d

8-20

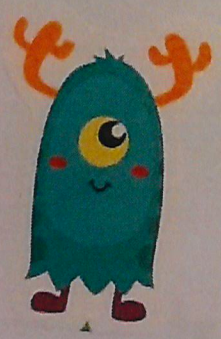
o Oxolamir 2fract

5ml d 12 e 5d

8-20

o Nebuliz 1ml d 12
e 5d

y bayo d 24



Como control *o Meten. Fenogabulu*
o ne deprelo

Guarde los medicamentos en un lugar seguro y verdaderamente fuera del alcance de los niños.

Fecha: 24/11/2018
 Edad: 4 años
 Peso: 18.250
 Talla: 103
 CC:

Evaluación Nutricional

P/E: (N)
 T/E: (N)
 P/T: (H)

Examen físico y Diagnóstico: Con tos, expectoración verde
 con mucopurulentas;

B: Soro



Indicaciones: Necesita algunos antibióticos

Zelheeeee

Soro

CAM

3.5 el 11/2

7:30 - 19:30 3 el 11/2 + Soro

Antibiótico Amoxicilina (500 mg)

7:15 el 11/2 + Soro 7, 11/2 + Soro 7 d
 7:30 - 19:30

Sabonete 2/4/4



2-11-15-15-22

7 d

Measurement control

Próximo control:

J. Kautz



Fecha: 11/4/2019 Evaluación Nutricional
 Edad: 4 años P/E: (Fd)
 Peso: 19.4 T/E: (D)
 Talla: 105 P/T: N
 CC:

Examen físico y Diagnóstico:

Levando Deyder Pante 2,5 meses,
 mayor 1m c/ose presente

- Precoadar solapas.

Indicaciones:

* Dieta aliviana

Recomendaciones:

* Biotin 1 dosis 2x

* Bionelo Watson,

15 - 25 Abril.

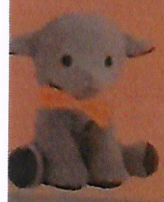
15 - 25 Mayo.

15 - 25 Junio

* Deyder Pante
 por 2,5 meses.

Próximo control:

Mayo 1do jueves



Mantenga los elementos de limpieza fuera del alcance de su hijo.
 Nunca utilice vasos o botellas de gaseosas para guardar líquidos tóxicos.

Fecha: 24/5/2009 Evaluación Nutricional
 Edad: 4 años P/E:
 Peso: T/E:
 Talla: 20,6 P/T:
 CC: 108 (D)

Examen físico y Diagnóstico: Solo se refirió en forma de lleras 3 semanas to y más. (Nortgel e Sds) - No se refirió a Sds. Ser Dr. (Kang y Regde)

Indicaciones: Se mantendrá con un a la vez.
 y presencia de...
 ATOPIA - ~~Ornament~~
 - CAM ~~Declaración Atopica~~
 3,5 cl/2 x Sds
 - Omeprazol x coelmo
 x Dignidad
 2,1 Sed
 - Urticaria 1/2 de...
 1, Nony 1 que per.

Próximo control: Hidrocortisona 1%
 Clínica Sanatorio Alemán, Concepción
 Ma. Alicia Valencia Baler
 Médico Pediatra
 Rut: [Redacted]

Fecha: 24.12.2019
Edad: 5 años
Peso: 21
Talla: 110
CC:

Evaluación Nutricional

P/E: (H)
T/E: (H)
P/T: (H)

Examen físico y Diagnóstico:

PA 40/60

D. Bacterias salivares
- DSM (H)
- Dentis algosa

Indicaciones:

• Prepacim 2,5 ml noche

• Montekelost (5g / 10g de a depender 31 Días.

• CAM 3ml cl/8 - 5 días

8 - 15 - 23

(8 - 15 - 23)

• Ferant - Paracetol - Paracetol

5ml cl/8 - 5 días

8 - 15 - 23

Próximo control

• Bacterias salivares
• Bacterias salivares - Pale - Negro
• Bacterias salivares

Fecha: 31/1/2010
Edad: 3a2
Peso: 20,2
Talla: 110
CC:

Evaluación Nutricional
P/E: (+)
T/E: (+)
P/T: (+)

Examen físico y Diagnóstico: tórax Montebrest y
ab 3/4 normales, Congestión molar H, no
moé u chubasco.
B, Puer color Estreco.

Indicaciones:

- DDM.
- Dietas parentera; Dietas
cebra.

Zelmeiras.

- Amoxicilina (1000g)
3, 3 el día x 10
- o Masstel sed 12⁺ 4c
- o Montebrest (5g)
C Memomonea.

Próximo control:

Prescripción: 1pH día x 6

Dra. María Alicia Valencia Baier

Médico Cirujano - Pediatra

R.U.T.: [REDACTED]

Edificio Surmedica, Avda. Francia 1655

Fono: 632 229502 - 632 249051

VALDIVIA

Nombre: José Miguel Muñoz Torres
Rut: _____ Edad: _____

Rp.:

3. SBO

Kinesioterapia

deprimatación

3 días



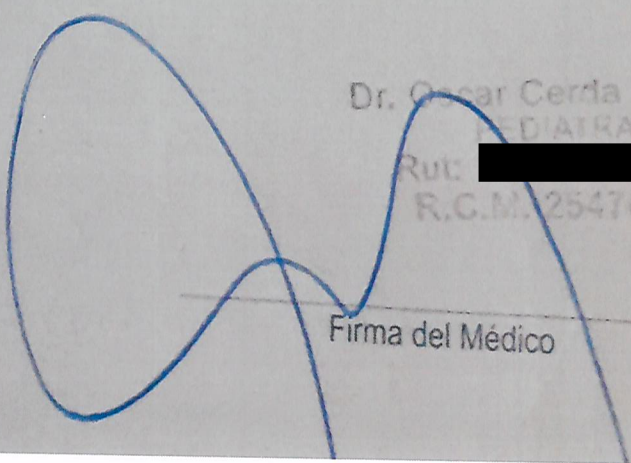
20/8/2018
Fecha

Nombre: Trinidad Pinto Aguayo
Edad: 12 Años C.I.: _____ Fecha: 8/9/20.
Domicilio: _____

Rp.

Trinidad ha cursado múltiples
vireos recurrentes y se felicitó sin
foco, por lo anterior no
debe existir el cuadro (infecto)
hasta 2021 y previo evaluación
pediátrica

~~ATA~~



Dr. Oscar Cerda Verdejo
PEDIATRA
Rut: [REDACTED]
R.C.M. 25470 - 3

Firma del Médico

Fecha 22/9/20.

Edad 2 años

Control

Indicaciones

Peso

Dy Admisión cervical en estudio

Talla

Ev: obs evolución
Si presenta o curen → (C)

C.C.

Alergia:
Dequelor 6 gotas
x día x 1 semana

Tª Axilar

P.Art.

Dr. Oscar Cerda Verdejo
PEDIATRA

Rut. [REDACTED]

R.C.M. 25478 - 3

NOMBRE: Trinidad Pantoja Argueta

F. NACIMIENTO: _____ EDAD: 14

PROCEDENCIA: _____

SECCION: _____

Nº HABITACION: _____

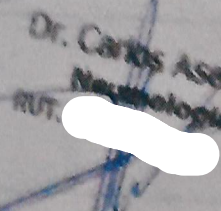
DIAGNOSTICOS: Antony peritot

EXAMEN: Px CAVUM

MEDICO SOLICITANTE: _____

FECHA: 6/3/200

ENFERMERA: _____


Dr. CARLOS ASENJO OYARTZURI
Neumología Infantil
RUT. [REDACTED] RCN. 24353-7

El médico que suscribe certifica que _____

Miguel Martínez Torres

se encuentra en reposo médico desde el _____

y hasta el _____ ambas fechas inclusive

con diagnóstico Síndrome monje

obstrutivo recurrente.

⊛ Nota: No debe asistir
solo cuna hasta los 3 años

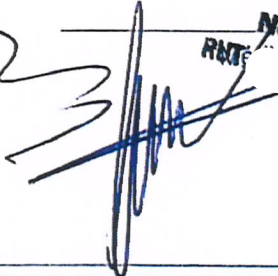


300402432

Por Alto Riesgo
Infección Respiratoria Grave

Valdivia,

9/02/2020



Dr. Carlos Asenjo Oyarzún
RMT
Neumología Infantil
RCM 24333-7

RECETARIO

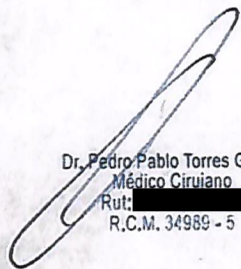
Fecha: 08/10/2018

Nombre: CLAUDIA GONZÁLEZ VELOSO

Rut: [REDACTED]

Diagnóstico: DIARREA INFECCIOSA, RINITIS ALERGICA

- REAX 10 MG 1 AL DIA PERMANENTE
- VIADIL COMPUESTO 40 GOTAS CADA 8 HORAS
PERMANENTE VIA ORAL
- BIOTIPLUS 2 AL DIA POR 5 DIAS
- CIPROFLOXACINO 500 MG 1 CADA 12 HORAS
POR 7 DIAS


Dr. Pedro Pablo Torres Godoy
Médico Cirujano
Rut: [REDACTED]
R.C.M. 34989 - 5



Dra. Elizabeth Pérez Gallardo
Med. Familiar (Niños - Adultos - Adulto Mayor)
Sicoterapeuta Familiar

Janequeo 500 Fono (63) 2226999

Fono (63) 2201944

VALDIVIA

E-mail: cmsanmateo@hotmail.com

Nombre: Claudia Gonzalez Veloso
 Dirección: [REDACTED]
 R.U.T.: [REDACTED]

Rp.

El médico que prescribe,
 certifica estar atendiendo a
 Claudia por cuadro de
 Trastorno anímico
 Se extiende esta certificación
 a solicitud de la paciente
 para presentar en su trabajo.

[Handwritten signature]

Elizabeth Pérez Gallardo
 Medicina Adultos
 Sicoterapeuta
 RUT: [REDACTED]
 I.C.M. [REDACTED]

2/10/2020

NO AUTORIZO CAMBIO DE PRESCRIPCION

IMPRESOS "CROMIA" - FONOS FAX 210794 - VALDIVIA - e-mail: [REDACTED]@sunet.cl

SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS

DECLARACION DEL MEDICO (Uso exclusivo del Médico)

Agradeceremos proporcionar los siguientes antecedentes para que su paciente acceda al beneficio de salud:
 Nombre completo del paciente: Claudia Alejandra González Veloso Edad: 47 años

Diagnóstico principal, tratamiento y pronóstico (letra imprenta)

Fecha de Atención: 14/06/2019
 Fecha inicio de síntomas que originaron la consulta: 01/01/2019
 Fecha que se le diagnosticó por primera vez la enfermedad: 10/04/2019

Tratamiento e Indicaciones Médicas

Tratamiento Prolongado o a permanencia SI NO Período de Tratamiento _____
 Detallar tipo de tratamiento: Asesiones de Psicoterapia

En caso de accidente, indicar

Tipo de Accidente: LABORAL OTROS Fecha de Atención: _____
 Breve descripción del accidente: _____

En caso de embarazo:
 Fecha Probable fecundación: _____ Fecha Diagnóstico: _____ FPP: _____

Nombre del Médico: Tania Acuña Medina R.U.T.: _____
 Especialidad del Médico: Psicóloga Fono: 226889 Firma: Tania Acuña

DECLARACION DEL ASEGURADO

Nombre del Asegurado Titular: Claudia González Veloso R.U.T.: _____
 Nombre del paciente o Beneficiario: Claudia González Veloso Isapre: Fonasa
 Síntomas que originaron la visita al médico: Angustia, ansiedad, insomnio.
 ¿ Es continuación de tratamiento ? En caso afirmativo, indicar:
 SI NO N° Liquidación: _____ Diagnóstico Anterior: _____

Por este medio certifico que los datos aportados son verdaderos. Autorizo a los médicos y/o instituciones a entregar todos los antecedentes patológicos, o copias de sus archivos, tanto del suscrito como de sus dependientes.

CANTIDAD DE DOCUMENTOS						
Bonos/Orden Al.	Reembolsos	Boleta Farmacia	Recetas	Programas	Otras	Total
<u>6</u>						

Total Gastos Solicitados: \$ 56120.-
 (Gastos efectivamente incurridos por el asegurado)
 Fecha: 14/06/2019
 Firma: [Firma]

DECLARACION DEL CONTRATANTE

SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS

DECLARACION DEL MEDICO (Uso exclusivo del Médico)

Agradeceremos proporcionar los siguientes antecedentes para que su paciente acceda al beneficio de salud:
 Nombre completo del paciente: Claudia Gonzalez Veloso Edad: 47 años

Diagnóstico principal, tratamiento y pronóstico (letra imprenta)

M. coses Curpaco

Fecha de Atención 05/06/2019

Fecha inicio de síntomas que originaron la consulta 02/05/2019

Fecha que se le diagnosticó por primera vez la enfermedad

Tratamiento e Indicaciones Médicas

Tratamiento Prolongado o a permanencia SI NO Período de Tratamiento _____
 Detallar tipo de tratamiento: placa - ISO, / Gomas x 2 semanas, / masar 3, / com x 1x

En caso de accidente, indicar

Tipo de Accidente: LABORAL OTROS Fecha de Atención _____
 Breve descripción del accidente: _____

En caso de embarazo:

Fecha Probable fecundación: _____ Fecha Diagnóstico: _____ FPP: _____

Nombre del Médico: Daniel Subiabre Anazo Dr. [Redacted]

Especialidad del Médico: General Fono: 222122 Médico Cirujano
 Fono: 5.758.708 - 6
 I.C.M. 27454 - 2

DECLARACION DEL ASEGURADO

Nombre del Asegurado Titular: Claudia Gonzalez Veloso R.U.T.: _____

Nombre del paciente o Beneficiario: Claudia Gonzalez Veloso Isapre: FONASA

Síntomas que originaron la visita al médico: Transpiración excesiva, mareos, dolor de cabeza;

¿Es continuación de tratamiento? En caso afirmativo, indicar:
 SI NO N° Liquidación: _____ Diagnóstico Anterior: _____

Por este medio certifico que los datos aportados son verdaderos. Autorizo a los médicos y/o instituciones a entregar todos los antecedentes patológicos, o copias de sus archivos, tanto del suscrito como de sus dependientes.

CANTIDAD DE DOCUMENTOS

Bonos/Orden Af.	Reembolsos	Boleta Farmacia	Recetas	Programas	Otras	Total

Total Gastos Solicitados: \$ 37486
 (Gastos efectivamente incurridos por el asegurado)

Fecha 28/09/2019

[Signature]
 Firma

DECLARACION DEL CONTRATANTE

INDICACIONES IMPORTANTES

1. La "SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS" debe ser completada por el asegurado, llenando el recuadro titulado "Declaración del Asegurado". El médico tratante, debe llenar el recuadro "Declaración del Médico"; y la persona autorizada por el empleador, debe completar el recuadro "Declaración del Contratante".
2. El asegurado debe presentar a la Compañía este formulario por cada solicitud de bonificación. Los gastos médicos, en particular los de farmacia (medicamentos ambulatorios) deben ser de carácter curativo y como consecuencia de una consulta médica.
3. El Asegurado debe adjuntar a la Solicitud: bonos de reembolso, bonificaciones y/o programas de la Isapre o Fonasa, además de las recetas médicas y originales de las boletas de farmacia.
4. En el recuadro "Total de Gastos \$", indicar el monto total de la(s) diferencia(s) no cubierta(s) por la Isapre o Fonasa.
5. Gastos de Medicamentos.
 - Las recetas de medicamentos deben señalar el nombre completo del paciente, escrito de puño y letra por el médico.
 - Las boletas de farmacia deben señalar el nombre y precio de cada medicamento y adjuntar la receta médica correspondiente. Aquellas boletas que sólo indiquen el total de la compra, debe obtener de la farmacia el detalle del nombre y precio de los medicamentos, que podrá anotarse al reverso o en hoja aparte, debidamente timbrados por la farmacia.
 - Para gastos por medicamentos de uso permanente o prolongado, adjuntar el original de la receta junto a la primera solicitud y fotocopias de ella; en las solicitudes de reembolso posteriores. La receta original debe ser renovada cada 6 meses.
 - Para los gastos por medicamentos de "uso controlado", adjuntar a la solicitud una fotocopia de la orden o receta médica debidamente timbrada por la farmacia.
6. Para gastos de Psicología, Kinesioterapia, Fonoaudiología y Radiología, presentar la orden médica de interconsulta, señalando el tipo de tratamiento y/o la cantidad de sesiones.
7. En el caso que la póliza de salud cubra gastos ópticos, presentar la orden médica (o fotocopia) para la compra de lentes, indicando separadamente, el valor de marcos y cristales.
8. Para hospitalizaciones, presentar programa timbrado por la ISAPRE o FONASA, junto a los bonos, (en caso que corresponda) y comprobantes de gastos tales como: copia de la factura, detalle de los medicamentos, días de hospitalización, fotocopia de las boletas de honorarios médicos (en caso de reembolso), etc.
9. Continuaciones de Tratamiento:
 - En caso de tratamientos prolongados o permanentes, o de controles por maternidad, este formulario será completado por el médico solamente la primera vez, haciendo constar el tipo y período aproximado de tratamiento.
 - Las solicitudes de reembolso para "Continuación de Tratamiento" sólo deben ser completadas por el Asegurado y por la persona autorizada por el contratante, indicando el diagnóstico y N° de reclamo anterior.
10. En caso de accidente automovilístico, en primer lugar deberá utilizar las coberturas que otorgan otros seguros, como el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales; luego a la Institución Previsional de Salud (Isapre o Fonasa) a la cual se encuentre afiliado. Si aún persiste diferencia enviar copias de gastos y liquidaciones efectuadas.
11. El asegurado debe presentar todos los antecedentes al encargado de la póliza en la empresa, quién los presentará a su vez, de manera conjunta, a la Compañía.
12. Sólo se aceptarán "Solicitudes de Reembolso de Gastos Médicos" con una antigüedad máxima de 30 días, contados a partir de la fecha de la prestación.

USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑÍA

N° de Póliza: _____ N° Grupo: _____ N° Asegurado: _____
N° de Carga: _____ N° Reclamo: _____ V°B° Liq.: _____
V°B° Médico: _____

SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS

DECLARACION DEL MEDICO (Uso exclusivo del Médico)

Agradeceremos proporcionar los siguientes antecedentes para que su paciente acceda al beneficio de salud:

Nombre completo del paciente: Claudia Alejandra Gonzalez Veloso Edad: 47.

Diagnóstico principal, tratamiento y pronóstico (letra imprenta)

Faringitis Aguda

Fecha de Atención 24/06/2019

Fecha inicio de síntomas que originaron la consulta 21/06/2019

Fecha que se le diagnosticó por primera vez la enfermedad

Tratamiento e Indicaciones Médicas

Tratamiento Prolongado o a permanencia SI NO Período de Tratamiento _____

Detallar tipo de tratamiento: TREX 500mg / 14/24h - 6d / N. ofe flu flu 1/2ca 3d / roxolox 1h/1ca

En caso de accidente, indicar

Tipo de Accidente: LABORAL OTROS Fecha de Atención _____

Breve descripción del accidente: _____

En caso de embarazo:

Fecha Probable fecundación: _____ Fecha Diagnóstico: _____ FPP: _____

Nombre del Médico: DARIO EDUARDO MARTINEZ SALDIVIA R.U.T.: _____

Especialidad del Médico: Med. GENL Fono: 2320066 Firma: Dr. DARIO E. MARTINEZ SALDIVIA

DECLARACION DEL ASEGURADO

Nombre del Asegurado Titular: Claudia Gonzalez Veloso R.U.T.: _____

Nombre del paciente o Beneficiario: Claudia Gonzalez Veloso Isapre: KONSSA

Síntomas que originaron la visita al médico: Dolor oídos - tos seca - dolor de cuerpo.

¿Es continuación de tratamiento? En caso afirmativo, indicar:
SI NO N° Liquidación: _____ Diagnóstico Anterior: _____

Por este medio certifico que los datos aportados son verdaderos. Autorizo a los médicos y/o instituciones a entregar todos los antecedentes patológicos, o copias de sus archivos, tanto del suscrito como de sus dependientes.

CANTIDAD DE DOCUMENTOS

Bonos/Orden At.	Reembolsos	Boleta Farmacia	Recetas	Programas	Otras	Total
1		1	1			

Total Gastos Solicitados: \$ 19.345.
(Gastos efectivamente incurridos por el asegurado)

Fecha 18/07/2019

[Firma]
Firma

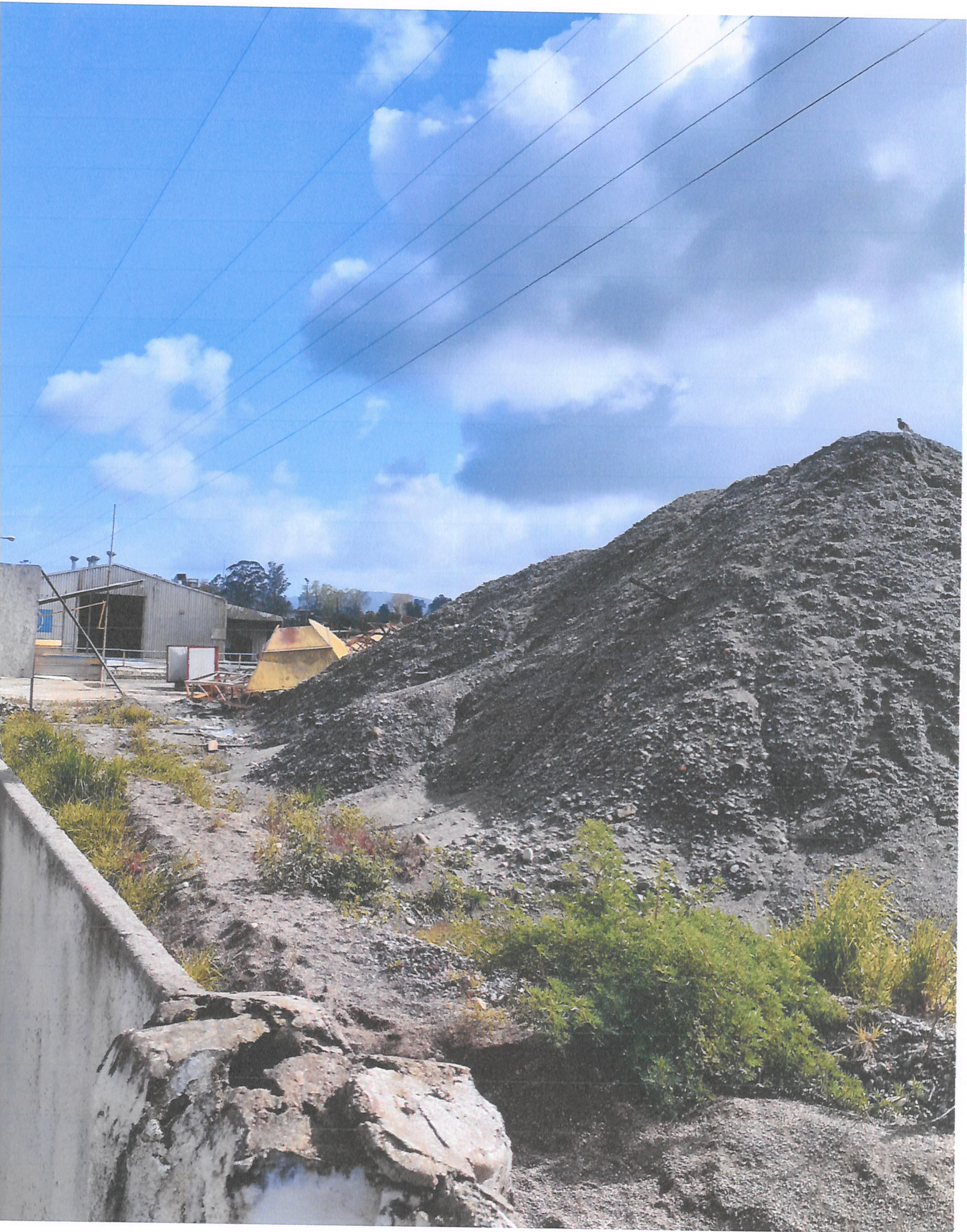
DECLARACION DEL CONTRATANTE

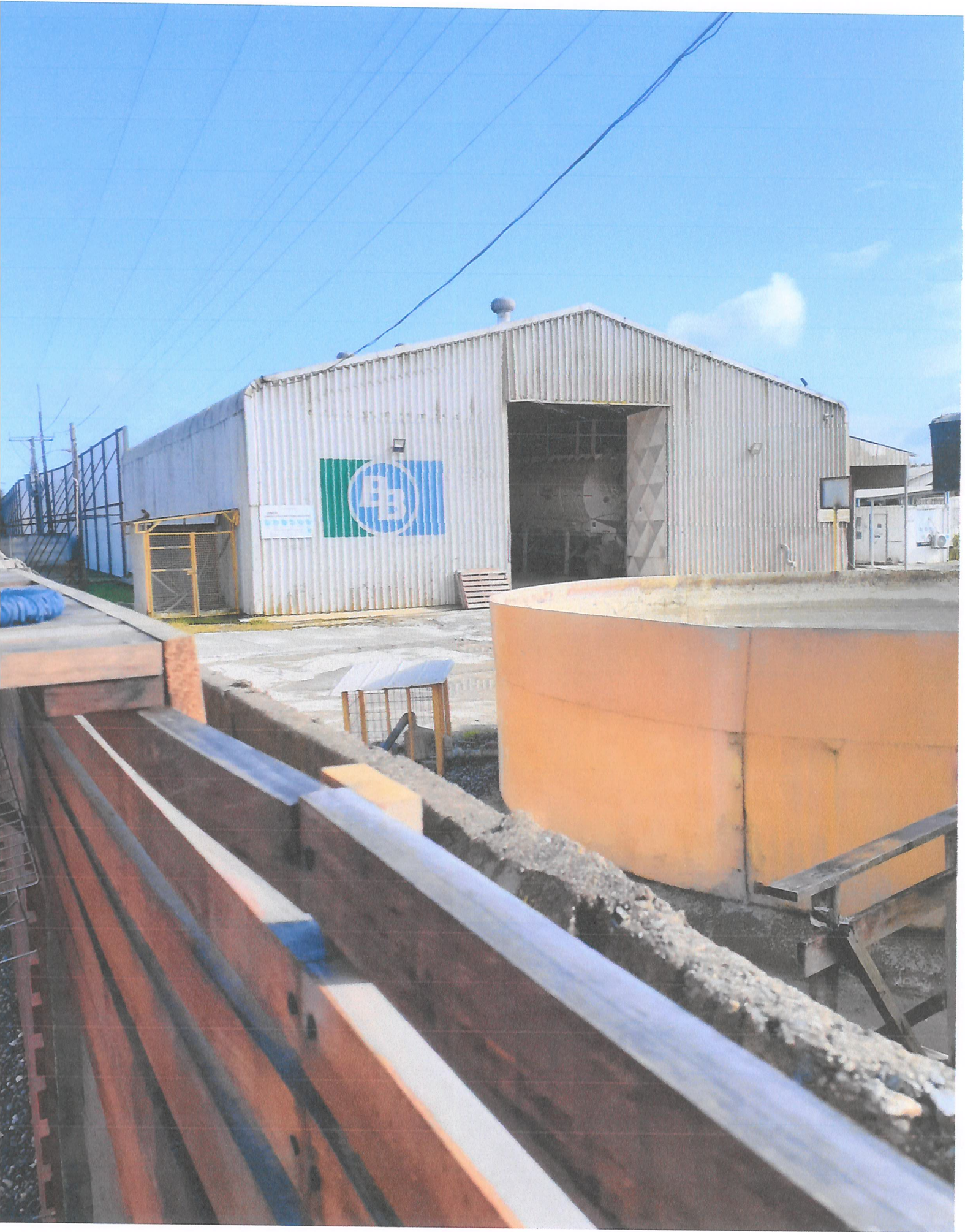
INDICACIONES IMPORTANTES

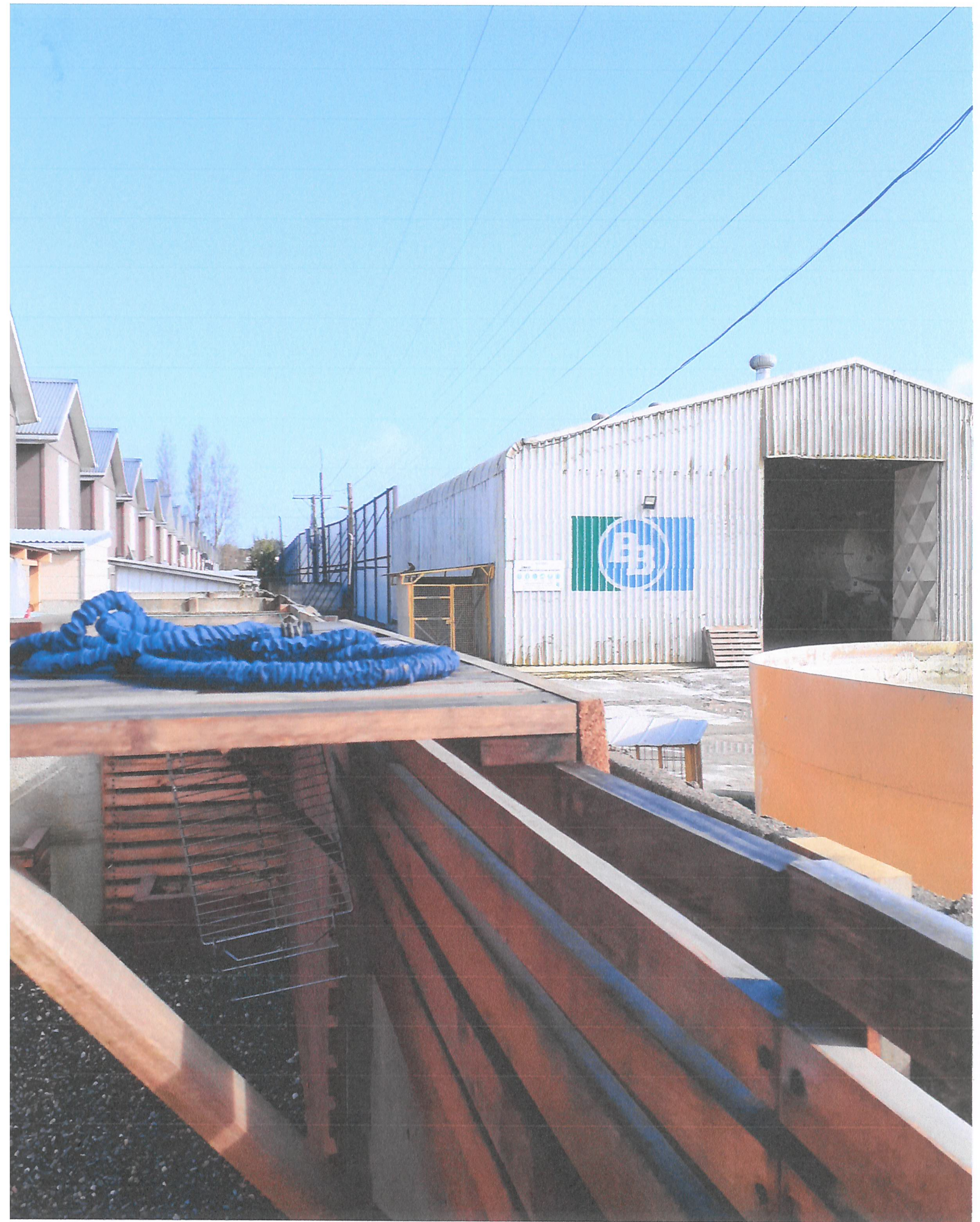
1. La "SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS" debe ser completada por el asegurado, llenando el recuadro titulado "Declaración del Asegurado". El médico tratante, debe llenar el recuadro "Declaración del Médico"; y la persona autorizada por el empleador, debe completar el recuadro "Declaración del Contratante".
2. El asegurado debe presentar a la Compañía este formulario por cada solicitud de bonificación. Los gastos médicos, en particular los de farmacia (medicamentos ambulatorios) deben ser de carácter curativo y como consecuencia de una consulta médica.
3. El Asegurado debe adjuntar a la Solicitud: bonos de reembolso, bonificaciones y/o programas de la Isapre o Fonasa, además de las recetas médicas y originales de las boletas de farmacia.
4. En el recuadro "Total de Gastos \$", indicar el monto total de la(s) diferencia(s) no cubierta(s) por la Isapre o Fonasa.
5. Gastos de Medicamentos.
 - Las recetas de medicamentos deben señalar el nombre completo del paciente, escrito de puño y letra por el médico.
 - Las boletas de farmacia deben señalar el nombre y precio de cada medicamento y adjuntar la receta médica correspondiente. Aquellas boletas que sólo indiquen el total de la compra, debe obtener de la farmacia el detalle del nombre y precio de los medicamentos, que podrá anularse al reverso o en hoja aparte, debidamente timbrados por la farmacia.
 - Para gastos por medicamentos de uso permanente o prolongado, adjuntar el original de la receta junto a la primera solicitud y fotocopias de ella, en las solicitudes de reembolso posteriores. La receta original debe ser renovada cada 6 meses.
 - Para los gastos por medicamentos de "uso controlado", adjuntar a la solicitud una fotocopia de la orden o receta médica debidamente timbrada por la farmacia.
6. Para gastos de Psicología, Kinesioterapia, Fonoaudiología y Radiología, presentar la orden médica de interconsulta, señalando el tipo de tratamiento y/o la cantidad de sesiones.
7. En el caso que la póliza de salud cubra gastos ópticos, presentar la orden médica (o fotocopia) para la compra de lentes, indicando separadamente, el valor de marcos y cristales.
8. Para hospitalizaciones, presentar programa timbrado por la ISAPRE o FONASA, junto a los bonos, (en caso que corresponda) y comprobantes de gastos tales como: copia de la factura, detalle de los medicamentos, días de hospitalización, fotocopia de las boletas de honorarios médicos (en caso de reembolso), etc.
9. Continuaciones de Tratamiento:
 - En caso de tratamientos prolongados o permanentes, o de controles por maternidad, este formulario será completado por el médico solamente la primera vez, haciendo constar el tipo y período aproximado de tratamiento.
 - Las solicitudes de reembolso para "Continuación de Tratamiento" sólo deben ser completadas por el Asegurado y por la persona autorizada por el contratante, indicando el diagnóstico y N° de reclamo anterior.
10. En caso de accidente automovilístico, en primer lugar deberá utilizar las coberturas que otorgan otros seguros, como el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales; luego a la Institución Previsional de Salud (Isapre o Fonasa) a la cual se encuentre afiliado. Si aún persiste diferencia enviar copias de gastos y liquidaciones efectuadas.
11. El asegurado debe presentar todos los antecedentes al encargado de la póliza en la empresa, quién los presentará a su vez, de manera conjunta, a la Compañía.
12. Sólo se aceptarán "Solicitudes de Reembolso de Gastos Médicos" con una antigüedad máxima de 30 días, contados a partir de la fecha de la prestación.

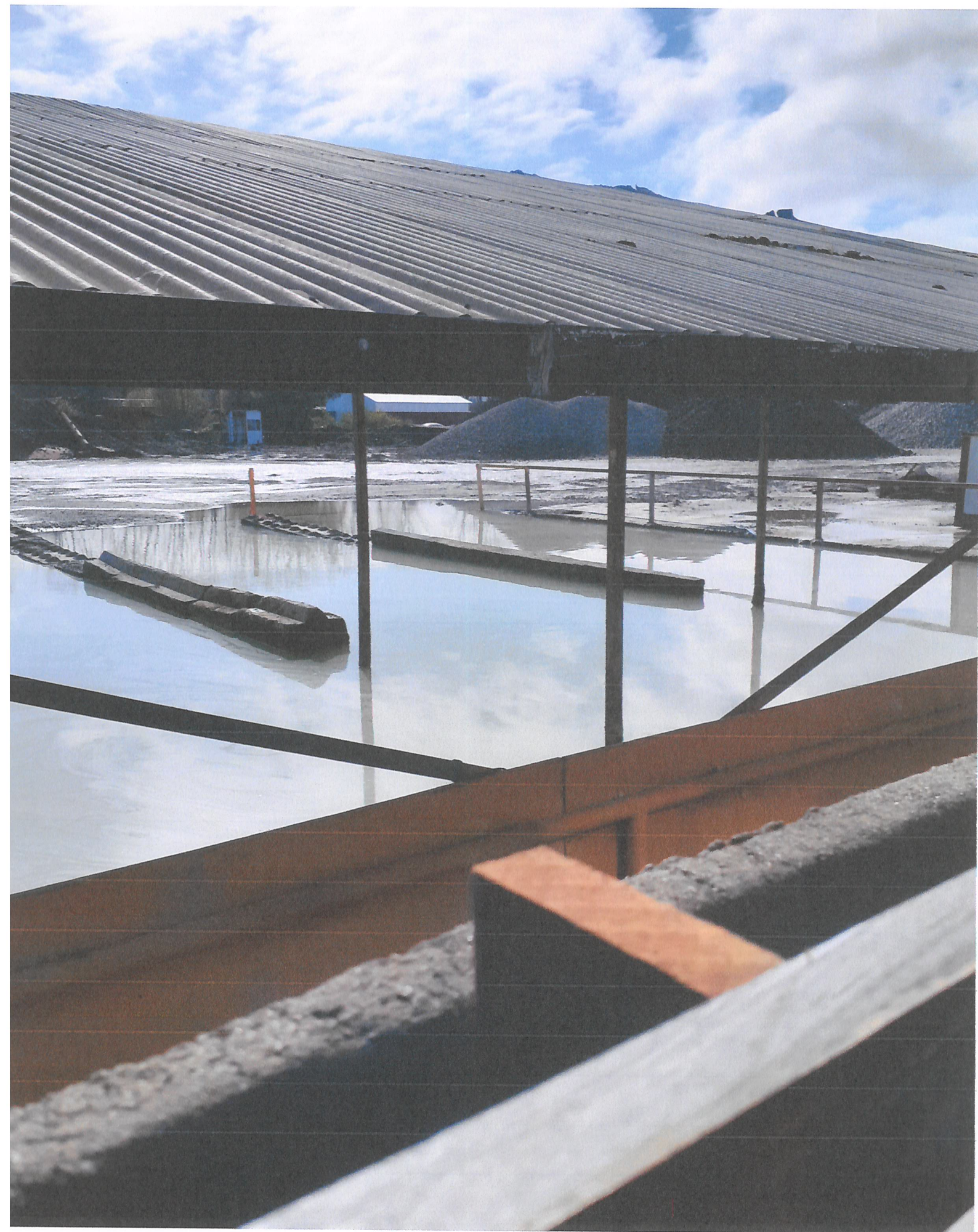
USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑÍA

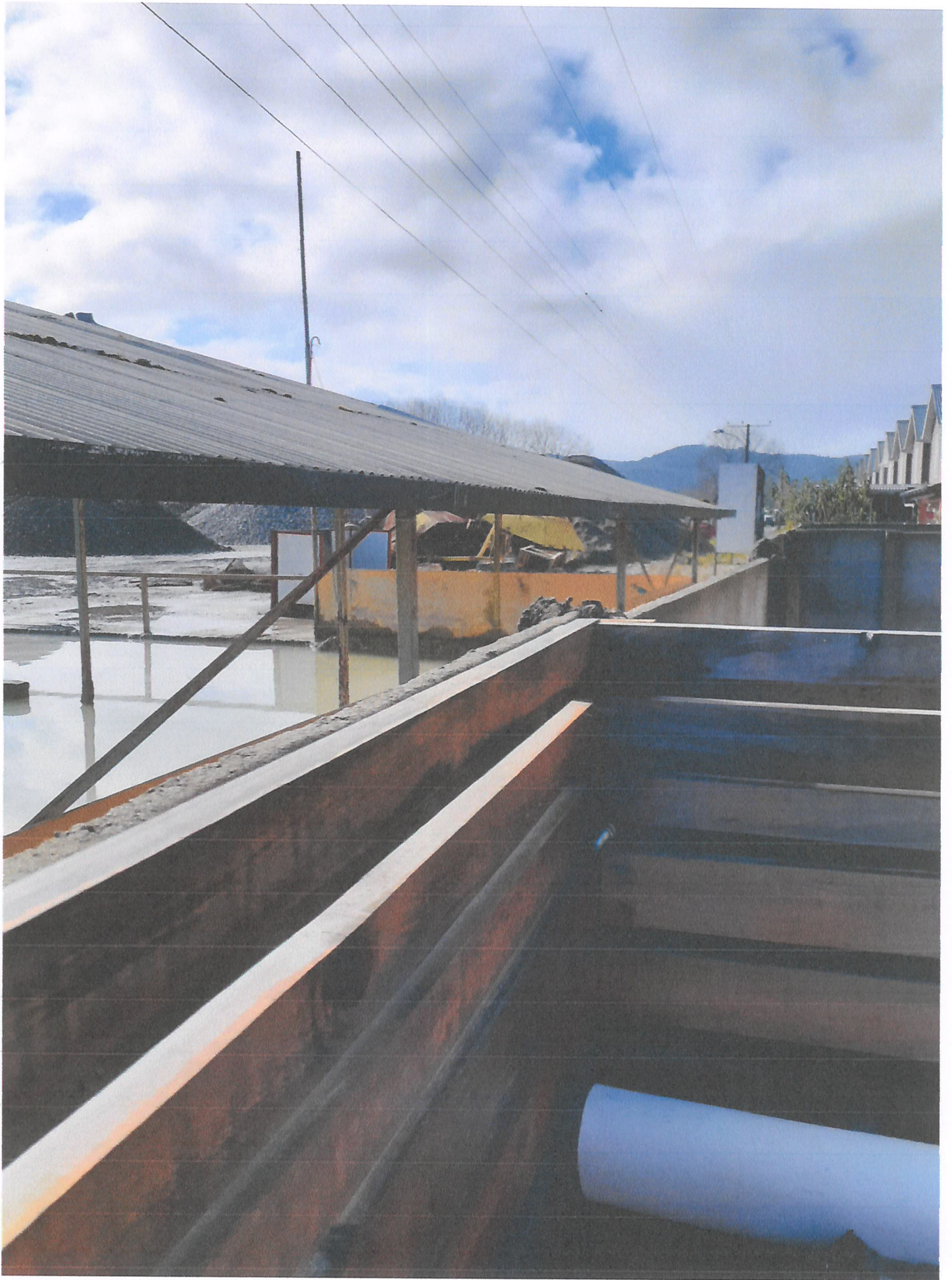
N° de Póliza: _____ N° Grupo: _____ N° Asegurado: _____
N° de Carga: _____ N° Reclamo: _____ V°B° Liq.: _____
V°B° Médico: _____











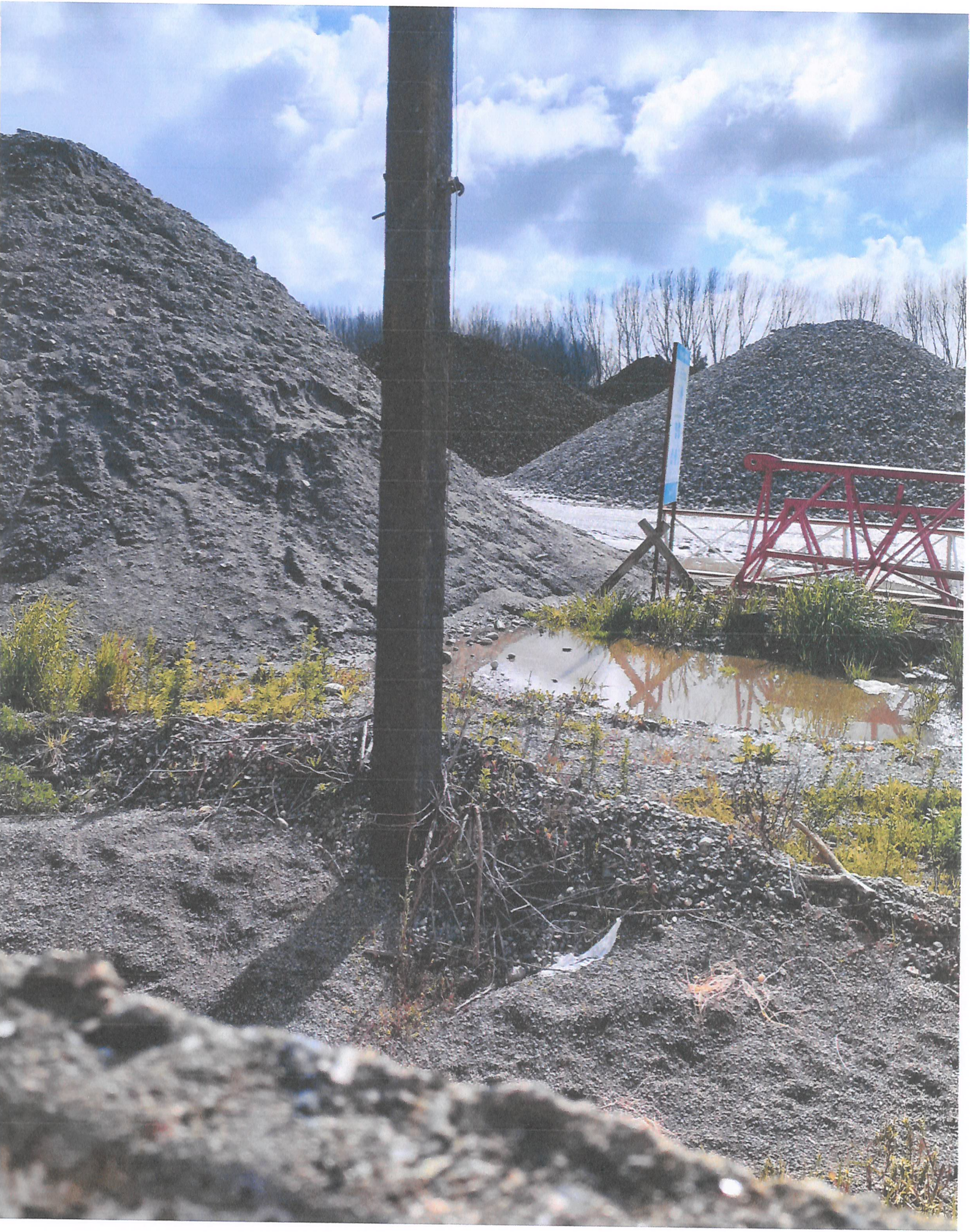












QUINTO BIMESTRE DE 2020

REPERTORIO Nº 2351

MÁNDATO JUDICIAL

REHL PADURO, ANALISE ALEJANDRA Y OTROS

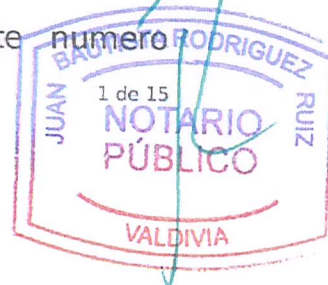
A

GARCES QUIÑONES, ROXANA CAROLINA Y OTRA

En **VALDIVIA**, República de Chile, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante mí, **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ RUIZ**, Abogado, Notario Público titular de la cuarta Notaría de Valdivia, con oficio en calle Camilo Henríquez quinientos cuarenta, local tres de esta ciudad, comparecen como mandantes, doña **ANALISE ALEJANDRA REHL PADURO**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED], soltera, tecnóloga médica, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número trescientos veinticuatro, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **JOCELYN CAROLINA MONSALVE JARA**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED], soltera, empleada, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número [REDACTED]



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N° 19.799 y en el Autocredencial de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbtrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929

trescientos veinticuatro, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **FABIAN ALEJANDRO GAJARDO CARTER**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

y [REDACTED] casado, empleado público, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número trescientos setenta y dos, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **KRISS CAROL FUENTEALBA MERINO**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED], soltera, asistente social, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número trescientos setenta y dos, Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **PRISCILA YOHANNA VASQUEZ SEPULVEDA**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, enfermera, con domicilio en calle Laguna San Rafael norte, numero cuarenta y cuatro, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **ANA MARIA TORO SALAZAR**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, psicologa, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte numero noventa y dos, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **ROBERTO CARLO CASTILLO ESPINOZA**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltero, ingeniero informático, con domicilio en calle Laguna San



Rafael norte numero ciento sesenta y cuatro, Villa Parque
Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia,
doña **BRENDA ALEJANDRA ANGULO PARADA**, chilena,
cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] casada, enfermera, con domicilio en calle
Laguna San Rafael Norte numero doscientos ochenta y
cuatro, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la
ciudad de Valdivia, don **KAVIR ELEACER CUEVAS
CORTEZ**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] casado, profesor educación media matemática, con
domicilio en calle Laguna San Rafael Norte numero
doscientos veinte, Villa Parque Los Torreones IV, Sector
Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **MALU PATRICIA
LORCA CISTERNAS**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, ingeniero comercial, con
domicilio en calle Laguna San Rafael Norte doscientos
cuatro, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la
ciudad de Valdivia, doña **VIVIANA EDITH TORRES
ALVAREZ**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, ingeniero agrónomo, con domicilio en calle
Laguna San Rafael Norte número doscientos noventa y
dos, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la
ciudad de Valdivia, doña **DANIELA MABEL YOBANOLO
CUEVAS**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, Terapeuta



ocupacional, con domicilio en calle Laguna Petrel número cincuenta y uno, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **ANA CELIA DEL PILAR GONZALEZ OYARZUN**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, docente, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte casa número cien, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **PAOLA CECILIA MACHUCA MACHUCA**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, constructora civil, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número trescientos dieciséis, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **DAVID ALEJANDRO ESPINOZA ROMERO**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] casado, ingeniero informático, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número ciento ochenta y ocho, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **ALBERTO ARTURO DURAN FLORES**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] casado, profesor, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número ciento cuarenta y ocho, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **CLAUDIA ALEJANDRA GONZALEZ VELOSO**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]



[REDACTED] soltera, secretaria contable, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número doscientos doce, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **SANDRO RENATO MEDINA FLANDEZ**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] casado, contador auditor, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte, número doscientos cincuenta y dos, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **DIEGO ESTEBAN CARDENAS REYES**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltero, ingeniero civil, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número doscientos noventa y doscientos, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **SABINA DENISSE RIQUELME RIQUELME**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

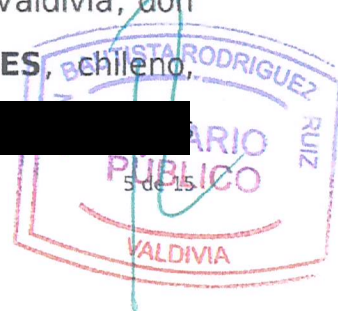
[REDACTED], divorciada, trabajadora independiente, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número ciento noventa y seis, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **ROXANA GABRIELA PEREZ GAJARDO**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] casado, contador, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número trescientos treinta y dos, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **PAULINA NATALIA BAHAMONDE FUENTES**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N° 19.799 y en el Atribacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929



[REDACTED], casado, enfermera, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte numero veintiocho, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **VICTOR MIGUEL PEREIRA ZAPATA**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltero, profesor, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número treinta y seis, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, doña **MARIA ELENA GARRIDO ROSAS**, chilena, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED], viuda, pensionada, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número doscientos setenta y seis, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **BERNARDITA DEL ROSARIO MATIAS ORTEGA**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] soltera, profesora, con domicilio en calle Laguna San Rafael Norte número ciento ochenta, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, don **JUAN MANUEL ARRAÑO SALGADO**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]

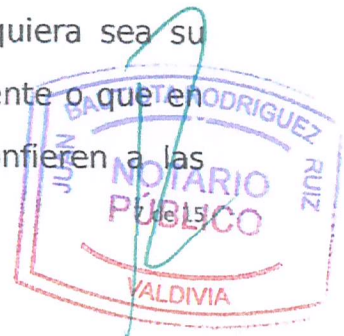
[REDACTED] soltero, prevencionista de riesgo, con domicilio en calle Estero Traiguen número sesenta y dos, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia, y, don **VICTOR FELICIANO BUSTAMANTE FAUNDEZ**, chileno, cédula nacional de identidad [REDACTED]



[REDACTED], técnico electrónico, soltero, con domicilio en calle Estero Til Til número cincuenta y cuatro, Villa Parque Los Torreones IV, Sector Collico, de la ciudad de Valdivia; todos mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con sus cédulas respectivas, y exponen: **PRIMERO:** Que por este acto vienen en conferir mandato administrativo a la abogada **ROXANA CAROLINA GARCÉS QUIÑONES**, chilena, casada, cédula Nacional de Identidad Número [REDACTED]

[REDACTED] domiciliada en calle Independencia quinientos treinta y cinco oficina doscientos cinco de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, y a la abogada, **MARÍA INGRID ALVARADO GALLARDO** chilena, casada, abogada, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en calle Independencia quinientos treinta y cinco oficina doscientos cinco de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, para que conjunta o indistintamente, puedan actuar a nombre y representación de las y los mandantes ya singularizados precedentemente, y que además tengan actualmente o pudieran en el futuro tener la calidad de interesados, conforme a lo preceptuado en el artículo veintiuno de la Ley diecinueve mil ochocientos ochenta que establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como en todo proceso administrativo, cualquiera sea su naturaleza y que actualmente tengan pendiente o que en lo sucesivo se presente. **SEGUNDO:** Se confieren a las



mandatarias todas las facultades consagradas en ambos incisos del artículo veintidós de la Ley Número Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta que establece la Ley De Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, -el cual se da por íntegramente reproducido en este acto-, con la finalidad de actuar como apoderadas ante cualquier órgano de la Administración del Estado, centralizada, descentralizada territorial o funcionalmente, autónoma, descentralizada territorial o funcionalmente, tales como Servicio de Impuestos Internos, Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente, Inspección del Trabajo, Servicio de Registro Civil e Identificación, Municipalidades, Servicio de Vivienda y Urbanismo, entre otros, sin que esta enumeración sea taxativa sino meramente enunciativa. A su vez se otorga a las mandatarias todas aquellas facultades que sean necesarias para la consecución de cualquier otro acto administrativo, sea éste de mero trámite como final y que le permita cumplir íntegramente los encargos conferidos.

TERCERO: Asimismo, se confiere Mandato judicial tan amplio como en derecho corresponda, a doña **ROXANA CAROLINA GARCÉS QUIÑONES** y a doña **MARÍA INGRID ALVARADO GALLARDO**, ambas abogadas, anteriormente individualizadas; en adelante "las mandatarias", para que representen a las y los mandantes tanto en forma conjunta como separadamente, en todo juicio o gestión judicial o administrativa de cualquier clase y naturaleza que sea, y que actualmente tenga pendiente o que les ocurra en lo sucesivo ante cualquier Tribunal de la

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N° 19.799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrechile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200826-1246-13029

República, sea de orden judicial o administrativo, en especial el Tercer Tribunal Ambiental de Chile. Además se confiere a las mandatarias todas y cada una de las facultades indicadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y en especial, las de demandar, querellarse, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, tanto civil como criminalmente, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandante, renunciar los recursos y/o términos legales, avenir, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir y todas las demás facultades del citado cuerpo legal, las que se dan por reproducidas en su totalidad en este acto, sin perjuicio, de conferir además todas las atribuciones que sean necesarias para el correcto y cabal cumplimiento de este mandato, sin que la enunciación precedente sea excluyente o taxativa. En el desempeño de este mandato, las mandatarias podrán representar a las y los mandantes en todos los juicios o gestiones judiciales en que tengan interés actualmente o lo tuvieren en lo sucesivo ante cualquier Tribunal de orden judicial, de compromiso, o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza, y así intervengan las y los mandantes como demandantes, denunciantes, requirentes, recurrentes, demandados, terceristas, coadyudantes o excluyentes, o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N° 19.799 y en el Aprobatorio de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web: www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929



completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este instrumento, se les confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen necesario y conveniente.- Las mandatarias quedan facultadas para actuar con las mismas facultades ya señaladas, ante el Ministerio Público o Fiscalías; quedando expresamente facultadas para comparecer por sus mandantes a las audiencias, citaciones, comparecencias, y demás gestiones y/o actuaciones judiciales, que el tribunal fijare para estos efectos, como también toda actuación y gestión administrativa en los distintos Organismos Públicos.- Asimismo se faculta a las mandatarias o al portador de copia autorizada de la presente escritura pública para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean procedentes. Minuta redactada por el abogado don Roxana Garcés Quiñones y remitida a esta notaría vía correo electrónico roxanagarces@gmail.com. En comprobante, previa lectura, se ratifica y firman los comparecientes ante el Notario que autoriza. Se dan copias. Corresponde al repertorio número dos mil trescientos cincuenta y uno.

DOY FE. \$ 135.000.-



ANALISE ALEJANDRA REHL PADURO



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N° 19.799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13029


JOCELYN CAROLINA MONSALVE JARA



FABIAN ALEJANDRO GAJARDO CARTER



KRISS CAROL FUENTEALBA MERINO



PRISCILA YOHANNA VASQUEZ SEPULVEDA



ANA MARIA TORO SALAZAR



ROBERTO CARLO CASTILLO ESPINOZA




Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autocredencial de la Escriba Cerdá Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web: www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929

BRENDA ALEJANDRA ANGULO PARADA



KAVIR ELEACER LIN-OSVAL CUEVAS CORTEZ



MALU PATRICIA LORCA CISTERNAS



VIVIANA EDITH TORRES ALVAREZ



DANIELA MABEL YOBANOLO CUEVAS



ANA CELIA DEL PILAR GONZALEZ OYARZUN



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N° 19.793 y en el Acuerdo de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrochila.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929

PAOLA CECILIA MACHUCA MACHUCA

[Redacted]



DAVID ALEJANDRO ESPINOZA ROMERO

[Redacted]



ALBERTO ARTURO DURAN FLORES

[Redacted]



CLAUDIA ALEJANDRA GONZALEZ VELOSO

[Redacted]



SANDRO RENATO MEDINA FLANDEZ

[Redacted]



DIEGO ESTEBAN CARDENAS REYES

[Redacted]



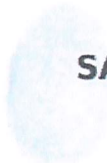
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Atribuciones de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929

[Handwritten signature]

SABINA DENISSE RIQUELME RIQUELME



[Handwritten signature]

ROXANA GABRIELA PEREZ GAJARDO



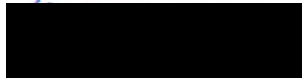
[Handwritten signature]

PAULINA NATALIA BAHAMONDE FUENTES



[Handwritten signature]

VICTOR MIGUEL PEREIRA ZAPATA



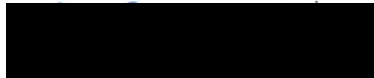
[Handwritten signature]

MARIA ELENA GARRIDO ROSAS



[Handwritten signature]

BERNARDITA DEL ROSARIO MATIAS ORTEGA



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929



JUAN MANUEL ARRAÑO SALGADO



VICTOR FELICIANO BUSTAMANTE FAUNDEZ



Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley 19.118,799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.obrchi.cl con el código de verificación indicado junto estas líneas.



ESC-200926-1246-13929